

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

ESTADO N° 035

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2018-00022	JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	INTERLOCUTORIO No. 1077	NOV/25/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-00212	DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1044	NOV/19/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
2017-00006	ALBERTO MORALES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 1087	NOV/30/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2019-00132	JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 1086	NOV/30/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00352	HELENA SUAREZ PUERTO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 1005	NOV/04/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00058	GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO ATENUADO	INTERLOCUTORIO No. 1074	NOV/24/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00352	JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 1037	NOV/17/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2020-00093	VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	INTERLOCUTORIO No. 1045	NOV/19/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00280	LEIDY JOHANNA PEÑA PINZON	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA	INTERLOCUTORIO No. 1097	DIC/02/2020	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN
2019-00022	CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 1095	DIC/01/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00343	DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 1075	MAY/24/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00404	KANDY LILIANY MORALES LANDAETA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1089	NOV/30/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2018-00353	DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1088	NOV/30/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

2016-00139	GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 1052	NOV/19/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00217	INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 1078	NOV/26/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00224	WILMER ARNULFO PRADO URREGO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS Y OTROS	INTERLOCUTORIO N° 1090	NOV/30/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00104	ELKIN JAVIER LOPEZ PEREZ	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO N° 1099	DIC/02/2020	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO
2019-00038	RAFAEL MANRIQUE CAMACHO	ACTO SEXUAL VIOLENTO	INTERLOCUTORIO N° 1972	NOV/24/2020	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2008-00055	DIEGO FERNANDO FARASICA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO N° 1094	DIC/01/2020	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2018-00183	LUZ MARY MORENO	USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y OTRO	INTERLOCUTORIO N° 1103	DIC/03/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-00006	ALBERTO MORALES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO N° 1108	DIC/04/2020	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2019-00133	CIRO ANTONIO CARMONA PEREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO N° 1102	DIC/03/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2018-00183	DIANA CAROLINA MORENO MORENO	USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y OTRO	INTERLOCUTORIO N° 1104	DIC/03/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00072	YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	INTERLOCUTORIO N° 1109	DIC/04/2020	PRESCINDE CAUCIÓN PARA SUSPENSIÓN
2020-00072	ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	INTERLOCUTORIO N° 1110	DIC/04/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, PRESCINDE CAUCIÓN PARA SUSPENSIÓN
2020-00174	NESTOR FABIAN PEREZ DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO N° 0906	SEP/30/2020	AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO
2020-00040	CARLOS ANDRES ORTIZ RODRIGUEZ	ACOSO SEXUAL	INTERLOCUTORIO N° 0405	ABR/21/2020	AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

2020-00039	YOHN JAIRO PULIDO VASQUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	INTERLOCUTORIO N° 0406	ABR/21/2020	AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO
2010-00192	JHON ALEXANDER SILVA BELLO	SEDICIÓN	INTERLOCUTORIO N° 1096	DIC/01/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fe2c2dda31f9e4be861d93dbd802b82ae9e385ee1e99ac4f224eced2b2f988**

Documento generado en 10/12/2020 02:43:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No.898

A LA

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso N° 157596000223201502817 y N.I. 2017-006, seguido contra del condenado e interno ALBERTO MORALES, identificado con c.c. No. 4.136.084 expedida en Iza - Boyacá, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.1108 de fecha 04 de diciembre de 2020, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC Y BOLETA DE LIBERTAD No. 202.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020). *Y*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 202

DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTE (2020)

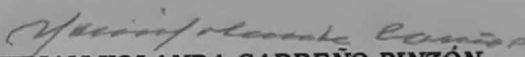
DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	ALBERTO MORALES
Cedula de Ciudadanía:	4.136.084 expedida en Iza - Boyacá
Natural de:	IZA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	14/03/1956
Estado civil:	SE DESCONOCE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	ABDENAGO VARGAS (F) ISABEL MORALES
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Radicación Expediente:	N° 157596000223201502817
Radicación Interna:	2017 - 006
Pena Impuesta:	Juzgado Primero Penal del Circuito Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá
Fecha de la Sentencia:	08 de Agosto de 2016

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **ASI MISMO, QUE LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA.**


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.1108

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESO EPMSCRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide de oficio la Libertad por Pena Cumplida para el condenado ALBERTO MORALES, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con el art. 7 A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 5 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Penal del Circuito de Sogamoso en sentencia del Ocho (08) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016), condenó a ALBERTO MORALES a la pena principal de TREINTA Y CUATRO (34) MESES de prisión y multa de UN (01) s.m.l.m.v., como Autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 13 de Febrero de 2016; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación el cual fue confirmado en su integridad en providencia de fecha 24 de Noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá - Sala Única.

El condenado ALBERTO MORALES fue capturado en flagrancia el 13 de Febrero de 2016.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de Enero de 2017.

Mediante auto interlocutorio de fecha 22 de Febrero de 2017, se le redime pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a 101 DIAS.

Con auto interlocutorio No. 678 del 21 de julio de 2017, se le redimió pena al condenado ALBERTO MORALES por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a 51 DIAS, y se le negó la Libertad Condicional por valoración de la conducta punible, de conformidad

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES

con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Auto interlocutorio No. 678 del 21 de julio de 2017, que fue objeto de apelación por parte del condenado ALBERTO MORALES y, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso en providencia del 17 de octubre de 2017 REVOCA dicha decisión, y en consecuencia le otorga a ALBERTO MORALES la Libertad Condicional, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso, imponiendo como periodo de prueba el tiempo de la pena que le faltara por cumplir, esto es, OCHO (08) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS.

ALBERTO MORALES prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y, suscribió diligencia de compromiso el 20 de octubre de 2017, por lo que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso libró la Boleta de Libertad Condicional No. 007, de la misma fecha, (f.8-11 cuaderno apelación).

El 13 de agosto de 2018, se procede a revisar el sistema SISPEC-WEB del INPEC, verificándose que el sentenciado ALBERTO MORALES fue capturado el 11 de febrero de 2018, encontrándose privado de la libertad desde esa fecha en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso por cuenta del radicado No. 157596000223201800253, (f. 236 cuaderno original 2).

En tal virtud, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018 se dispuso requerir al condenado ALBERTO MORALES por intermedio del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso, en los términos del art. 477 del C.P.P. para que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la libertad condicional que le fue otorgada, esto es, por la comisión de un nuevo hecho delictivo estando en periodo de prueba, para lo cual se remitió el oficio No. 3545 del 13 de agosto de 2018 y, recibido por el condenado ALBERTO MORALES el 28 de agosto de 2018, (F. 255).

Igualmente, se solicitó al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Sogamoso, a fin de que remitieran a este Juzgado el Acta de derechos de capturado, audiencia de legalización de captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento y escrito de acusación, así como la copia de la sentencia proferida dentro del radicado 157596000223201800253, al momento de ser proferida.

El 29 de agosto de 2018, a través de oficio No. 2224 el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Sogamoso, remitió copia del acta de audiencia de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento, así como del escrito de acusación proferidos dentro del proceso No. 157596000223201800253, seguido en contra de ALBERTO MORALES.

Teniendo en cuenta lo anterior, obra en las diligencias fotocopia de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso No. 157596000223201800253 en contra de ALBERTO MORALES, de fecha 29 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, que lo condenó a la pena de 32 meses por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, pena que vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo bajo el N.I. 2018-367, encontrándose ALBERTO MORALES

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES

privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, por cuenta de dicho proceso, (f. 237-245).

Con auto interlocutorio No. 0182 del 12 de marzo de 2019, se le REVOCO al condenado ALBERTO MORALES, la libertad Condicional otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso en la providencia del 17 de octubre de 2017, en consecuencia se dispuso el cumplimiento por parte de ALBERTO MORALES de la pena que le hace falta por cumplir y que corresponde a OCHO (08) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS DE PRISION, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para ello determine el INPEC, una fuera dejado en libertad por el proceso N° 157596000223201800253 (N.I. 2018-367), y se hizo efectiva la caución prendaria que prestó ALBERTO MORALES a través de la Póliza No.51-53-101000486 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.476.000), a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Boyacá.

A través de auto interlocutorio No. 0183 del 12 de marzo de 2019, se le negó al condenado ALBERTO MORALES la extinción y la consecuencial liberación definitiva de la sanción penal.

Dicho auto interlocutorio No. 0182 fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que este Juzgado en auto interlocutorio No. 0566 de fecha 10 de julio de 2019 dispuso NO REPONER, y se lo otorgó el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá que en providencia de fecha 27 de noviembre de 2019 lo confirmó en su integridad.

Con auto de sustanciación de fecha 06 de diciembre de 2019, este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en el auto interlocutorio No. 0183 de fecha 12 de marzo de 2019 mediante el cual se le negó al condenado ALBERTO MORALES la extinción de la sanción penal.

ALBERTO MORALES fue puesto a disposición de las presentes diligencias el 29 de septiembre de 2020, como quiera que el Juzgado Primero Homólogo de esta localidad le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del radicado No. 157596000223201800253 señalando que se le deben tener en cuenta DOS (02) MESES Y CINCO (5.5) DIAS que ALBERTO MORALES CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DE DICHO PROCESO, por lo que en la misma fecha se legalizó la privación de su libertad y se libró la Boleta de Encarcelación No. 220 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde actualmente se encuentra requerido.

*Se ha de precisar para efectos de contabilizar la privación física de la libertad de ALBERTO MORALES, que el mismo estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 13 DE FEBRERO DE 2016 cuando fue capturado y, en tal situación permaneció hasta el 20 DE OCTUBRE DE 2017 cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada en segunda instancia por el Juzgado Fallador.

Finalmente, ALBERTO MORALES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 cuando fue puesto a disposición, en virtud de la REVOCATORIA de la libertad condicional, encontrándose actualmente en el EPMSC de Sogamoso y por cuenta del presente proceso.

Con auto interlocutorio No. 0908 de fecha 01 de octubre de 2020, se le negó al condenado e interno ALBERTO MORALES la libertad inmediata por pena cumplida.

Mediante auto interlocutorio No. 910 de fecha 02 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado ALBERTO MORALES en el equivalente a **102 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad inmediata por pena cumplida.

Con auto interlocutorio No. 0960 de fecha 21 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado ALBERTO MORALES en el equivalente a **6.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad inmediata por pena cumplida.

A través de auto interlocutorio No. 1087 de fecha 30 de noviembre de 2020, se le redimió pena al condenado ALBERTO MORALES en el equivalente a **11.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad inmediata por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado ALBERTO MORALES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se tiene que, el art. 7 A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos."

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado ALBERTO MORALES, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 13 DE FEBRERO DE 2016 cuando fue capturado y, en tal situación permaneció hasta el 20 DE OCTUBRE DE 2017 cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada en segunda instancia por el Juzgado Fallador, por lo que

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES

ALBERTO MORALES cumplió **VEINTE (20) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, de privación física **inicial** de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, ALBERTO MORALES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 cuando fue puesto a disposición, en virtud de la REVOCATORIA de la libertad condicional, encontrándose actualmente en el EPMSC de Sogamoso y por cuenta del presente proceso, cumpliendo **DOS (02) MESES Y SEIS (06) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le deben tener en cuenta **DOS (02) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** que cumplió de más dentro del proceso No. 157596000223201800253, en el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, le otorgó la libertad inmediata por pena cumplida.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **NUEVE (09) MESES Y DOS (02) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física desde 13/02/2016 hasta 20/10/2017	20 MESES Y 15 DIAS	33 MESES Y 28.5 DIAS
Privación Física desde el 29/09/2020 a la fecha	02 MESES Y 06 DIAS	
Tiempo que cumplió de más dentro del proceso No. 157596000223201800253	02 MESES Y 5.5 DIAS	
Redenciones	09 MESES Y 02 DIAS	
Pena impuesta	34 MESES	

Entonces, ALBERTO MORALES a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno ALBERTO MORALES en sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Penal del Circuito de Sogamoso- Boyacá de fecha Ocho (08) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016), de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS**.

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno ALBERTO MORALES **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE**

(12) HORAS DEL MEDIO DIA, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a ALBERTO MORALES, **es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Se tiene que, el condenado ALBERTO MORALES a través de memorial allegado vía correo electrónico el 26 de octubre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 0960 de fecha 21 de octubre de 2020 mediante el cual se le redimió pena en el equivalente a 6.5 DIAS por concepto de trabajo, y se le negó la libertad inmediata por pena cumplida como quiera que no cumplía la totalidad de la pena impuesta.

Así las cosas, este Despacho Judicial se abstendrá de continuar con el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el condenado ALBERTO MORALES contra el auto interlocutorio No. 0960 de fecha 21 de octubre de 2020 mediante el cual se le redimió pena en el equivalente a 6.5 DIAS por concepto de trabajo, y se le negó la libertad inmediata por pena cumplida, por sustracción de materia en virtud de la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DOMINGO 6 DE DICIEMBRE DE 2020 DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DIA, aquí otorgada.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALBERTO MORALES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno ALBERTO MORALES identificado con c.c. No. 4.136.084 expedida en Iza - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA,** conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado ALBERTO MORALES identificado con c.c. No. 4.136.084 expedida en Iza - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA,** es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el condenado ALBERTO MORALES contra el auto interlocutorio No. 0960 de fecha 21 de octubre de 2020 mediante el cual se le redimió pena en el

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES

equivalente a 6.5 DIAS por concepto de trabajo, y se le negó la libertad inmediata por pena cumplida, por sustracción de materia en virtud de la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DOMINGO 6 DE DICIEMBRE DE 2020 DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DIA, aquí otorgada.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALBERTO MORALES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *My*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 877

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso N° 157596000223201502817 y N.I. 2017-006, seguido contra del condenado e interno ALBERTO MORALES, identificado con c.c. No. 4.136.084 expedida en Iza - Boyacá, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.1087 de fecha 30 de Noviembre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020). 21

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.1087

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESO EPMS CRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado ALBERTO MORALES, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, elevada por el interno de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Penal del Circuito de Sogamoso en sentencia del Ocho (08) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016), condenó a ALBERTO MORALES a la pena principal de TREINTA Y CUATRO (34) MESES de prisión y multa de UN (01) s.m.l.m.v., como Autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 13 de Febrero de 2016; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación el cual fue confirmado en su integridad en providencia de fecha 24 de Noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá - Sala Única.

El condenado ALBERTO MORALES fue capturado en flagrancia el 13 de Febrero de 2016.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de Enero de 2017.

Mediante auto interlocutorio de fecha 22 de Febrero de 2017, se le redime pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **101 DIAS**.

Con auto interlocutorio No. 678 del 21 de julio de 2017, se le redimió pena al condenado ALBERTO MORALES por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **51 DIAS**, y se le negó la Libertad Condicional por valoración de la conducta punible, de conformidad

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES

con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Auto interlocutorio No. 678 del 21 de julio de 2017, que fue objeto de apelación por parte del condenado ALBERTO MORALES y, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso en providencia del 17 de octubre de 2017 REVOCA dicha decisión, y en consecuencia le otorga a ALBERTO MORALES la Libertad Condicional, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso, imponiendo como periodo de prueba el tiempo de la pena que le faltara por cumplir, esto es, OCHO (08) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS.

ALBERTO MORALES prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y, suscribió diligencia de compromiso el 20 de octubre de 2017, por lo que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso libró la Boleta de Libertad Condicional No. 007, de la misma fecha, (f.8-11 cuaderno apelación).

El 13 de agosto de 2018, se procede a revisar el sistema SISPEC-WEB del INPEC, verificándose que el sentenciado ALBERTO MORALES fue capturado el 11 de febrero de 2018, encontrándose privado de la libertad desde esa fecha en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso por cuenta del radicado No. 157596000223201800253, (f. 236 cuaderno original 2).

En tal virtud, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018 se dispuso requerir al condenado ALBERTO MORALES por intermedio del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso, en los términos del art. 477 del C.P.P. para que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la libertad condicional que le fue otorgada, esto es, por la comisión de un nuevo hecho delictivo estando en periodo de prueba, para lo cual se remitió el oficio No. 3545 del 13 de agosto de 2018 y, recibido por el condenado ALBERTO MORALES el 28 de agosto de 2018, (F. 255).

Igualmente, se solicitó al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Sogamoso, a fin de que remitieran a este Juzgado el Acta de derechos de capturado, audiencia de legalización de captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento y escrito de acusación, así como la copia de la sentencia proferida dentro del radicado 157596000223201800253, al momento de ser proferida.

El 29 de agosto de 2018, a través de oficio No. 2224 el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Sogamoso, remitió copia del acta de audiencia de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento, así como del escrito de acusación proferidos dentro del proceso No. 157596000223201800253, seguido en contra de ALBERTO MORALES.

Teniendo en cuenta lo anterior, obra en las diligencias fotocopia de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso No. 157596000223201800253 en contra de ALBERTO MORALES, de fecha 29 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, que lo condenó a la pena de 32 meses por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, pena que vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo bajo el N.I. 2018-367, encontrándose ALBERTO MORALES

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES

privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, por cuenta de dicho proceso, (f. 237-245).

Con auto interlocutorio No. 0182 del 12 de marzo de 2019, se le REVOCO al condenado ALBERTO MORALES, la libertad Condicional otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso en la providencia del 17 de octubre de 2017, en consecuencia se dispuso el cumplimiento por parte de ALBERTO MORALES de la pena que le hace falta por cumplir y que corresponde a OCHO (08) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS DE PRISION, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para ello determine el INPEC, una fuera dejado en libertad por el proceso N° 157596000223201800253 (N.I. 2018-367), y se hizo efectiva la caución prendaria que prestó ALBERTO MORALES a través de la Póliza No.51-53-101000486 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.476.000), a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Boyacá.

A través de auto interlocutorio No. 0183 del 12 de marzo de 2019, se le negó al condenado ALBERTO MORALES la extinción y la consecuencial liberación definitiva de la sanción penal.

Dicho auto interlocutorio No. 0182 fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que este Juzgado en auto interlocutorio No. 0566 de fecha 10 de julio de 2019 dispuso NO REPONER, y se lo otorgó el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá que en providencia de fecha 27 de noviembre de 2019 lo confirmó en su integridad.

Con auto de sustanciación de fecha 06 de diciembre de 2019, este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en el auto interlocutorio No. 0183 de fecha 12 de marzo de 2019 mediante el cual se le negó al condenado ALBERTO MORALES la extinción de la sanción penal.

ALBERTO MORALES fue puesto a disposición de las presentes diligencias el 29 de septiembre de 2020, como quiera que el Juzgado Primero Homólogo de esta localidad le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del radicado No. 157596000223201800253 señalando que se le deben tener en cuenta DOS (02) MESES Y CINCO (5.5) DIAS que ALBERTO MORALES CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DE DICHO PROCESO, por lo que en la misma fecha se legalizó la privación de su libertad y se libró la Boleta de Encarcelación No. 220 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde actualmente se encuentra requerido.

*Se ha de precisar para efectos de contabilizar la privación física de la libertad de ALBERTO MORALES, que el mismo estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 13 DE FEBRERO DE 2016 cuando fue capturado y, en tal situación permaneció hasta el 20 DE OCTUBRE DE 2017 cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada en segunda instancia por el Juzgado Fallador.

Finalmente, ALBERTO MORALES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 cuando fue puesto a disposición, en virtud de la REVOCATORIA de la libertad condicional, encontrándose actualmente en el EPMS de Sogamoso y por cuenta del presente proceso.

Con auto interlocutorio No. 0908 de fecha 01 de octubre de 2020, se le negó al condenado e interno ALBERTO MORALES la libertad inmediata por pena cumplida.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES

Mediante auto interlocutorio No. 910 de fecha 02 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado ALBERTO MORALES en el equivalente a **102 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad inmediata por pena cumplida.

Mediante auto interlocutorio No. 0960 de fecha 21 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado ALBERTO MORALES en el equivalente a **6.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad inmediata por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado ALBERTO MORALES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17958331	21/10/2020 a 25/11/2020	---	BUENA	X			184	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							184 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							11.5 DÍAS		

Así las cosas, se tiene que por un total de 184 horas de trabajo ALBERTO MORALES tiene derecho a **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, el condenado ALBERTO MORALES solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida, señalando que teniendo en cuenta el tiempo que estuvo privado de su libertad intramural, y las redenciones de pena reconocidas ya tiene tiempo para su libertad.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado ALBERTO MORALES, por lo que revisadas las diligencias

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES

se tiene que el mismo estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 13 DE FEBRERO DE 2016 cuando fue capturado y, en tal situación permaneció hasta el 20 DE OCTUBRE DE 2017 cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada en segunda instancia por el Juzgado Fallador, por lo que ALBERTO MORALES cumplió **VEINTE (20) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, ALBERTO MORALES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 cuando fue puesto a disposición, en virtud de la REVOCATORIA de la libertad condicional, encontrándose actualmente en el EPMS de Sogamoso y por cuenta del presente proceso, cumpliendo a la fecha **DOS (2) MESES Y DOS (2) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le deben tener en cuenta **DOS (02) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** que cumplió de más dentro del proceso No. 157596000223201800253, en el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, le otorgó la libertad inmediata por pena cumplida.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **NUEVE (09) MESES Y DOS (2) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física desde 13/02/2016 hasta 20/10/2017	20 MESES Y 15 DIAS	33 MESES Y 24.5 DIAS
Privación Física desde el 29/09/2020 a la fecha	2 MESES Y 2 DIAS	
Tiempo que cumplió de más dentro del proceso No. 157596000223201800253	02 MESES Y 5.5 DIAS	
Redenciones	09 MESES Y 2 DIAS	
Pena impuesta	34 MESES	

Entonces, ALBERTO MORALES a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno ALBERTO MORALES por el Juzgado Primero Penal del Circuito Penal del Circuito de Sogamoso en sentencia del Ocho (08) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016), de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN** se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** por cuenta del presente proceso a la condenada ALBERTO MORALES.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES

el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALBERTO MORALES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado ALBERTO MORALES, identificado con c.c. No. 4.136.084 expedida en Iza - Boyacá en el equivalente a **SONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82,100,101,103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno ALBERTO MORALES, identificado con c.c. No. 4.136.084 expedida en Iza - Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que a la fecha la condenada ALBERTO MORALES, identificado con c.c. No. 4.136.084 expedida en Iza - Boyacá, ha cumplido **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de la totalidad de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALBERTO MORALES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 c
Ejecutoriada el día _____ Hora

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO ÚNICO:

152386100000201800019 RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
ORIGINAL 152386103173201700215

RADICADO INTERNO:

2020-072

CONDENADO:

ANLELA YULETH CASTILLO BECERRA

DECISION:

AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA



Departamento de Bogotá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 900

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO- BOYACA.
COMISIGNA

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD DE TUNJA - BOYACA -.

Que dentro del proceso con radicado N° 152386100000201800019 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 152386103173201700215 (N.I. 2020-072) seguido contra la sentenciada ANLELA YULETH CASTILLO BECERRA identificada con la C.C. N° 1.049.607.638 de Tunja -Boyacá, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a la prenombrada el contenido del auto interlocutorio N°.1110 de fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual SE LE AUTORIZO EL CAMBIO DE DOMICILIO Y SE PRESCINDIÓ DE LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA AL SENTENCIADA EN SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA -BOYACÁ-, PARA ACCEDER AL SUSTITUTIVO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA, y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, la cual, se adjunta.

Se advierte, que ANLELA YULETH CASTILLO BECERRA se encuentra privada de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva por cuenta de este proceso desde el 25 de septiembre de 2018 bajo vigilancia de ese Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario y, actualmente en su residencia ubicada en la AVENIDA ORIENTAL N° 20-06 INTERIOR 1 BARRIO EL RODEO DE LA CIUDAD DE TUNJA -BOYACA-, conforme autorización de este Despacho.

Cumplido lo anterior, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de libertad en favor de la condenada ANLELA YULETH CASTILLO BECERRA ante ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Se remite, un ejemplar de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la condenada en ese Centro Carcelario y para que le sea entregada copia a la condenada.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

COPIA PARA: JUEZ DE PAZ
COPIA PARA: JUEZ DE PAZ
COPIA PARA: JUEZ DE PAZ
COPIA PARA: JUEZ DE PAZ

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800019 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
ORIGINAL 152386103173201700215)
RADICADO INTERNO: 2020-072
CONDENADO: ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

Oficio Penal N°.4603

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 4 de 2020.

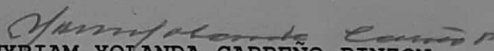
**SEÑOR:
DIRECTOR
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENTITENCIARIO
TUNJA-BOYACÁ**

REF:
RADICADO ÚNICO: 152386100000201800019 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
ORIGINAL 152386103173201700215)
RADICADO INTERNO: 2020-072
CONDENADO: ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N°.1110 de la fecha, me permito informarle que este Despacho autorizó el cambio de domicilio a la sentenciada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.049.607.638 de Tunja -Boyacá-, de la CALLE 7 D N° 1-19 DE TUNJA -BOYACÁ-, para la AVENIDA ORIENTAL N° 20-06 INTERIOR 1 BARRIO EL RODEO DE LA CIUDAD DE TUNJA -BOYACÁ, donde actualmente se encuentra, ya que la sentenciada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA ya realizó su traslado por sus propios medios.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800019 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700215)
RADICADO INTERNO: 2020-072
CONDENADO: ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.049.607.638 DE TUNJA -BOYACÁ-

En _____, a los _____ () días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento a lo ordenando en despacho comisorio N° 900 y del auto N° 1110 de 4 de diciembre de 2020 proveniente del Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá y, de conformidad con la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en la cual se le otorgó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena a la condenada **ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.049.607.638 DE TUNJA -BOYACÁ-**, por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, se le hace suscribir la diligencia de compromiso a la prenombrada dentro del proceso N° 152386100000201800019 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 152386103173201700215 (N.I. 2020-072), imponiéndosele las obligaciones contenidas en el Artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con caución prendaria, así:

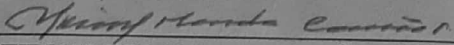
- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales en caso de ser condenado.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6°.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en:

_____.

Se le advierte a la condenada que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800019 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700215)
RADICADO INTERNO: 2020-072
CONDENADO: ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1110

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800019 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700215)
RADICADO INTERNO: 2020-072
CONDENADO: ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: DETENCIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL CPMS DE TUNJA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO Y PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA PARA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Santa Rosa de Viterbo, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de cambio de domicilio y amparo de pobreza para la constitución de caución prendaria impuesta en sentencia de 11 de febrero de 2020, a la condenada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA para acceder al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena e impetrada por la sentenciada.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA y otros, a la pena principal de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, le otorgó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena sin especificar el período de prueba, previo pago de caución prendaria por el valor equivalente a CUATRO (4) S.M.L.M.V. en efectivo o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 11 de febrero de 2020.

ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA se encuentra privada de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva por cuenta de este proceso, en su lugar de residencia en la AVENIDA ORIENTAL N° 20-06 INTERIOR 1 BARRIO EL RODEO DE LA CIUDAD DE TUNJA -BOYACÁ- desde el 25 de septiembre de 2018, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tunja.

7/

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800019 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
ORIGINAL 152386103173201700215)
RADICADO INTERNO: 2020-072
CONDENADO: ANLELA YULETH CASTILLO BECERRA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de marzo de 2020, ordenándose:

"(...) Como quiera que los condenados ANLELA YULETH CASTILLO BECERRA, ANLELA YULETH CASTILLO BECERRA y HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ, no han cancelado la caución prendaria y tampoco han suscrito diligencia de compromiso para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020, se dispone:

a.- Correr traslado conforme al Artículo 477 de la Ley 906/2004, a los condenados ANLELA YULETH CASTILLO BECERRA, ANLELA YULETH CASTILLO BECERRA y HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ, quienes se encuentran con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama, y que cumplen en la MZ D CASA 4 BARRIO PORTAL DE BOLIVAR, en la CARRERA 8 N° 1A-60 MZ 2 APTO 403 BARRIO ANTONIA SANTOS y en la CALLE 26 N° 19-45 BARRIO SAN LAZARO de la ciudad de Tunja - Boyacá, respectivamente, a efecto de que realicen el pago de la caución prendaria y suscriban diligencia de compromiso, y/o rindan las explicaciones pertinentes de su incumplimiento para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena, con la advertencia que de no cancelarse la caución se procederá a revocarle el mencionado subrogado y disponer que continúen cumpliendo la pena intramuralmente.

b.- Para la notificación del traslado a los condenados ANLELA YULETH CASTILLO BECERRA, ANLELA YULETH CASTILLO BECERRA y HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ, se comisiona al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto de Tunja - Boyacá, anexando copia del presente auto y de la sentencia condenatoria.

c.- Así mismo, se comisiona a dicho Juzgado, para que una vez sea cancelada la caución prendaria por los condenados en el equivalente a CUATRO (4) S.M.L.M.V., en la cuenta de Depósitos Judicial del Banco Agrario de Colombia No. 156932037002 de este Juzgado, y/o a través de póliza judicial a nombre de este Despacho, se les haga suscribir diligencia de compromiso, con las obligaciones contenidas en el Artículo 65 del C.P., y cumplido lo anterior se libren las Boletas de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tunja - Boyacá, que viene ejerciendo la vigilancia de la detención domiciliaria en que se encuentran los condenados ANLELA YULETH CASTILLO BECERRA, ANLELA YULETH CASTILLO BECERRA y HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ con el fin de que accedan al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena.

d.- Para el cumplimiento de lo anteriormente ordenado se remitirá la comisión vía correo electrónico.

8. - Teniendo en cuenta que el Juzgado Fallador dentro de la sentencia del 11 de febrero de 2020, por la cual se condenó a HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ, ANLELA YULETH CASTILLO BECERRA y ANLELA YULETH CASTILLO BECERRA, no indicó el periodo de prueba de la suspensión de la ejecución de la pena concedida a los sentenciados, se impondrá el periodo mínimo, que por favorabilidad corresponde a DOS (2) AÑOS, de conformidad con el Artículo 63 del C.P. (...)"

Posteriormente, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- realizó la devolución del despacho comisorio con la constancia de notificación a la condenada ANLELA YULETH CASTILLO BECERRA, sin que cancelara la caución prendaria, adjuntando una solicitud de amparo de pobreza elevada por parte de

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800019 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
ORIGINAL 152386103173201700215)
RADICADO INTERNO: 2020-072
CONDENADO: ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA
la sentenciada para el pago de la caución prendaria para acceder al
subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena impuesta a la condenada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, la sentenciada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA informa que se cambió de domicilio de la CALLE 7 D N° 1-19 DE TUNJA -BOYACÁ-, para la AVENIDA ORIENTAL N° 20-06 INTERIOR 1 BARRIO EL RODEO DE LA CIUDAD DE TUNJA -BOYACÁ-, argumentando que el propietario de la casa donde habitaba le solicitó la entrega del inmueble por falta de pago, por lo que solicita la autorización de dicho cambio.

Como se advirtió, la sentenciada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA se encuentra afectada con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el art. 314 de la Ley 906 de 2004.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.*
- 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.*
- 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.*

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800019 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
ORIGINAL 152386103173201700215)
RADICADO INTERNO: 2020-072
CONDENADO: ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.
Lea más: https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/314.htm

Y es que la condenada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA, suscribió diligencia de compromiso, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia y del cumplimiento de la detención domiciliaria a la sentenciada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA, de su actual vivienda ubicada en la CALLE 7 D N° 1-19 DE TUNJA -BOYACÁ-, para la AVENIDA ORIENTAL N° 20-06 INTERIOR 1 BARRIO EL RODEO DE LA CIUDAD DE TUNJA -BOYACÁ-, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Juzgado.

Así mismo, se advierte a la sentenciada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tunja-Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su detención domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tunja -Boyacá-, que le viene vigilando la prisión domiciliaria, comunicándole que la condenada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA ya realizó su traslado por sus propios medios de su actual lugar de residencia ubicado en la AVENIDA ORIENTAL N° 20-06 INTERIOR 1 BARRIO EL RODEO DE LA CIUDAD DE TUNJA -BOYACÁ-, con el fin que continúe con la vigilancia del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al sentenciado.

Finalmente, se le informa una vez más a la condenada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA, que previo a cambiarse de domicilio, debe solicitar la autorización a este Despacho, puesto que hacerlo sin la correspondiente autorización, le podría conllevar consecuencias adversas como lo es la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, al evadirse de la misma.

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800019 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
ORIGINAL 152386103173201700215)

RADICADO INTERNO: 2020-072

CONDENADO: ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA

DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA

**.- DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE PROBREZA PARA EL PAGO DE CAUCIÓN
PRENDARIA PARA ACCEDER A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE
LA PENA**

Obra dentro del expediente una solicitud de amparo de pobreza para el pago de la caución prendaria para acceder al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena concedido en la sentencia, incoada por la condenada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA, argumentando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos para su pago, ya que no ha tenido oportunidades laborales, por ende, sus ingresos y recursos son escasos.

Entonces, como quiera que nos ocupa la solicitud de rebaja de la caución prendaria impuesta a la condenada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA para acceder al subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, tenemos que el Art. 319 de la ley 906 de 2004, reza:

"CAUCIÓN: Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale...". (Subrayado del despacho).

Normas que solo hace referencia a la caución prendaria y que esta se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado, suficientemente demostradas y la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO N°.30528, M.P., Yesid Ramírez Bastidas, precisó:

"Conviene precisar que si el Tribunal Constitucional declaró inexecutable la expresión "uno (1)" contenida en el artículo 369 ibidem, ello no significa, como parece entenderlo el procesado, que hubiera recobrado la vigencia anterior del estatuto procesal que establecía la caución juratoria. Otra cosa es que a partir de esta providencia, según anoto el juez constitucional, el monto mínimo al que debe entenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria podrá ser, consultando la capacidad económica del procesado, menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; e incluso hasta se puede prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculcado es a tal extremo precaria¹. (...).

6.2 La conducta delictiva motivo de la condena reviste especial gravedad, asunto que debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer"

De lo anteriormente expuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria y la norma en comento, queda claro, que es a la condenada a quien le corresponde demostrar suficientemente esa incapacidad económica alegada para prestar la caución impuesta por el funcionario judicial; es decir, que esta se asigna de acuerdo a las capacidades económicas de cada individuo debidamente y la gravedad de la conducta, lo cual debe ser en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer.

¹ Corte Constitucional, sentencia C -316/02, en el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1 de agosto de 2002, radicación 18506.

RADICADO UNICO: 152386100000201800019 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
ORIGINAL 152386103173201700215)
RADICADO INTERNO: 2020-072
CONDENADO: ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA

Siguiendo los parámetros establecidos en la anterior norma y en la jurisprudencia citada, tenemos que en el presente caso, si bien la sentenciada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA argumenta ser de escasos recursos económicos, lo cual, le impide prestar la caución impuesta para acceder al sustituto de suspensión condicional de la ejecución de la pena, es evidente que esto solo no es suficiente para demostrar su total carencia de medios económicos, como de bienes muebles e inmuebles, por lo que no se tendrá por demostrada suficientemente la incapacidad económica del condenado para sufragar la caución impuesta.

Sin embargo, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus denominado COVID-19, con el fin de preservar el orden y salubridad pública, el Despacho en este caso en particular dispondrá prescindir de la caución prendaria por el valor equivalente a CUATRO (4) S.M.L.M.V. impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en sentencia de 11 de febrero de 2020 a la condenada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA, con el fin que se le permita acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual ha de suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que debe garantizar con caución prendaria.

En consecuencia, la condenada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA deberá suscribir diligencia de compromiso para la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a la misma, con las obligaciones contenidas en el Art.65 del C.P., conforme a lo ordenado en la sentencia de 11 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-.

Así mismo, y teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se comisiona a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tunja -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA, quien se encuentra con medida de aseguramiento de detención preventiva bajo vigilancia de ese Establecimiento Carcelario y se ubica en su domicilio de la en su actual lugar de residencia ubicado en la AVENIDA ORIENTAL N° 20-06 INTERIOR 1 BARRIO EL RODEO DE LA CIUDAD DE TUNJA -BOYACÁ-, aquí autorizado por este Despacho, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, la cual, se adjunta.

Así mismo, se advierte que cumplido lo anterior, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de libertad.

Para tal fin librese Despacho Comisorio y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

Por lo Expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la sentenciada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA identificada con la C.C. N° 1.049.607.638 de Tunja -Boyacá-, el cambio

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800019 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
ORIGINAL 152386103173201700215)

RADICADO INTERNO: 2020-072

CONDENADO: ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA

DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA

de domicilio de la residencia ubicado en la CALLE 7 D N° 1-19 DE TUNJA -BOYACÁ-, para la AVENIDA ORIENTAL N° 20-06 INTERIOR 1 BARRIO EL RODEO DE LA CIUDAD DE TUNJA -BOYACÁ-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tunja -Boyacá-, que viene vigilando la detención domiciliaria a la condenada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA, que la misma ya realizó su traslado por sus propios medios de su anterior lugar de residencia ubicado en la CALLE 7 D N° 1-19 DE TUNJA -BOYACÁ-, para la AVENIDA ORIENTAL N° 20-06 INTERIOR 1 BARRIO EL RODEO DE LA CIUDAD DE TUNJA -BOYACÁ-, donde se encuentra actualmente.

TERCERO: PRESCINDIR DE LA CAUCIÓN PRENDARIA impuesta a la condenada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA identificada con la C.C. N° 1.049.607.638 de Tunja -Boyacá-, en la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para acceder al sustitutivo de suspensión condicional de ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con caución juratoria, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tunja -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA, quien se encuentra con medida de aseguramiento de detención preventiva en su actual lugar de residencia autorizado por este Despacho, en la AVENIDA ORIENTAL N° 20-06 INTERIOR 1 BARRIO EL RODEO DE LA CIUDAD DE TUNJA -BOYACÁ-, y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, la cual, se adjunta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de libertad en favor de la condenada ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tunja -Boyacá-.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

7

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1095

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de libertad condicional para el condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 8 de marzo de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales -Caldas- condenó a CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ a las penas principales de DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos el 29 de febrero de 2012; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 8 de marzo de 2013.

El condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 2 de octubre de 2012, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio de 18 de junio de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de estudio en el equivalente a OCHENTA Y UN (81) DÍAS.

A través de auto interlocutorio de 7 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de estudio en el equivalente a CIENTO VEINTISIETE PUNTO CINCO (127.5) DÍAS.

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

Con auto interlocutorio de 22 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO VEINTICINCO (224.25) DÍAS.**

En auto interlocutorio de 7 de abril de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de estudio en el equivalente a **VEINTE (20) DÍAS.**

Mediante auto interlocutorio de 14 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DÍAS.**

A través de auto interlocutorio de 23 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **VEINTICUATRO (24) DÍAS.**

Con auto interlocutorio de 22 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **OCHENTA Y CINCO (85) DÍAS.**

Mediante auto interlocutorio de 19 de junio de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS.**

A través de auto interlocutorio de 8 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **DOCE (12) DÍAS.**

Con auto interlocutorio de 4 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **CUARENTA Y NUEVE (49) DÍAS.**

Mediante auto interlocutorio de 21 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **VEINTICINCO (25) DÍAS.**

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de enero de 2019.

A través de auto interlocutorio No. 0632 de fecha 26 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado REYES GOMEZ en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (138.5) DIAS** por concepto de trabajo, estudio y enseñanza.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado.

RADICACIÓN: 110016000006201300199 Y/O 110016001276200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó el un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, solicita que se le otorgue la libertad condicional, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos el 29 de febrero de 2012, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 806 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apogeo de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 29 de noviembre 2011, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta pacífica, concederá la libertad condicional a la persona condenada

a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena de DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CIENTO TREINTA (130) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, así:

-. CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de octubre de 2012, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de su libertad contadas de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTIOCHO (28) MESES Y OCHO PUNTO VEINTICINCO (8.25) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	99 MESES Y 12 DIAS	127 MESES Y 20.25 DIAS
Redenciones	28 MESES Y 8.25 DIAS	
Pena impuesta	218 MESES	(3/5) 130 MESES Y 24 DIAS

Entonces, CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ a la fecha ha cumplido en total **CIENTO VEINTISIETE (127) MESES Y VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así es le reconocerá, por tanto **NO** reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta faltándole por cumplir 3 MESES Y 3.75 DIAS de pena.

Así las cosas, No habiendo CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, la misma se le ha de **NEGAR POR IMPROCEDENTE**.

REVISIÓN: 10/10/2019
REVISOR: JESÚS GÓMEZ
REVISADO: CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ

Disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario, lo cual no se obra para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponde.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario. Libérese despacho mediante VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación por ese mismo medio para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo expuesto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

RESOLVO

PRIMERO: **REGRAR** al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 10.169.525 de La Dorada -Caldas -, la Libertad Condicional Impositiva, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 10 de la Ley 1709/14.

SEGUNDO: **TENER** que a la fecha el condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.169.525 de La Dorada -Caldas -, ha cumplido CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES Y VEINTE CINCO (25) DÍAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: **DISPONER** que el condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.169.525 de La Dorada -Caldas -, debe continuar privado de su libertad, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario. Libérese despacho mediante VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación por ese mismo medio para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

QUINTO: **ORDENAR** esta determinación, a proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE.

[Firma]
JESÚS GÓMEZ CARRERO PINO
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Fax 0897860445 Calle 9 No.4-12**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, recibido en este Despacho Judicial el 19 de febrero de 2020, allega proceso con radicado CUI N° 152386103173201880214, seguido contra CARLOS ANDRÉS ORTIZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.376.339 expedida en Duitama - Boyacá, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 11 de febrero de 2020, a la pena principal de DIECISIETE (17) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACOSO SEXUAL, para ejercer el control y vigilancia de la pena impuesta al aquí condenado. Al Despacho de la señora Juez, con el objeto de proveer lo concerniente. Santa Rosa de Viterbo, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veinte (2020).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

Santa Rosa de Viterbo, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veinte (2020).

INTERLOCUTORIO No.0405

Radicado Único:	152386103173201880214
Radicado Interno:	2020 - 040
Sentenciado:	CARLOS ANDRÉS ORTIZ RODRIGUEZ
Delito:	ACOSO SEXUAL
Decisión:	AVOCAR CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que CARLOS ANDRÉS ORTIZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.376.339 expedida en Duitama - Boyacá, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 11 de febrero de 2020, a la pena principal de DIECISIETE (17) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACOSO SEXUAL, por hechos ocurridos el día 28 de julio de 2019; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; observa este Despacho que es competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avóquese, por competencia el conocimiento de las presentes diligencias conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

SEGUNDO: Ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a CARLOS ANDRÉS ORTIZ RODRIGUEZ, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 11 de febrero de 2020.

TERCERO: Líbrese la correspondiente orden de captura en contra de CARLOS ANDRÉS ORTIZ RODRIGUEZ, ante las autoridades respectivas.

CUARTO: Oficiése a la Seccional de Investigación Criminal - Grupo de antecedentes SIJIN, para establecer los antecedentes penales del sentenciado.

QUINTO: Oficiése al Juzgado Fallador para que informe a este Despacho si se llevó a cabo audiencia de Reparación Integral y, en caso afirmativo allegue a este Despacho copia del Acta de la mencionada diligencia.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00

a.m. Queda Ejecutoriada el día

_____ Hora 5:00 P.M.

Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 892

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201602409 (Interno 2019-133) seguido contra el sentenciado CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.002.726.844 de Sogamoso - Boyacá, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No.1102 de fecha 03 de diciembre de 2020, MEDIANTE EL CUAL SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020). *24*

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N° .1102

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSO DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1136 de 19 de noviembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ en el equivalente a **150 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 0069 de fecha 20 de enero de 2020, este Juzgado le redimió pena al condenado CIRO ANTONIO CARMONA PEREZ en el equivalente a **29 DIAS** por concepto de estudio, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el

art. 30 de la Ley 1709 de 2014, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, se le negó por improcedente la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017.

Dicho auto interlocutorio No. 0069 de fecha 20 de enero de 2020, fue objeto de recurso de apelación por parte del sentenciado CIRO ANTONIO CARMONA PEREZ, el cual fue concedido ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que en auto de fecha 28 de febrero de 2020 lo CONFIRMÓ en su integridad.

Con auto interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2020, este Juzgado le negó al condenado CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0919 de fecha 06 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado CIRO ANTONIO CARMONA PEREZ en el equivalente a **178.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17964170	01/10/2020 a 30/11/2020	---	Ejemplar	x			312	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							312 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							19.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 312 horas de trabajo CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ tiene derecho a **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, el condenado CIRO ANTONIO CARMONA PEREZ solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 31 DE AGOSTO DE 2017, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **DOCE (12) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	39 MESES Y 21 DIAS	52 MESES Y 08 DIAS
Redenciones de pena	12 MESES Y 17 DIAS	
Pena impuesta	52 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y OCHO (08) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir DIECISÉIS (16) DIAS.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno **CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.726.844 de Sogamoso -Boyacá, en el equivalente DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

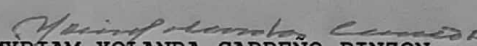
SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.726.844 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.726.844 de Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y OCHO (08) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y el total de redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO ÚNICO: 200016001074201401217
RADICADO INTERNO: 2018-353
CONDENADO: DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 878

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso N° 200016001074201401217 y N.I. 2018-353, seguido contra del condenado e interno DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, identificado con c.c. No. 1.050.966.135 de Turbaco - Bolívar, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionario a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 1088 de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
102epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carrero Pinón
MYRIAM YOLANDA CARRERO PINÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 200016001074201401217
RADICADO INTERNO: 2018-353
CONDENADO: DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.1088

RADICADO ÚNICO: 200016001074201401217
RADICADO INTERNO: 2018-353
CONDENADO: DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSCRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCINÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar - Cesar en sentencia del 13 de Agosto de 2015, condenó a DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS a la pena principal de SIETE (07) AÑOS DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión y multa de TRES PUNTO CINCO (3.5) s.m.l.m.v., como Autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 14 DE AGOSTO DE 2014; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de agosto de 2015.

El condenado DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS se encuentra privado de la libertad desde el 14 de agosto de 2014 cuando fue capturado en flagrancia y, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Valledupar - Cesar en audiencia celebrada el 15 de agosto de 2014 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario librando Oficio No. 1310 de la misma fecha ante el EPMS de Valledupar - Cesar, encontrándose DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de noviembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0318 de fecha 12 de abril de 2019, se le negó pro improcedente a DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS la

RADICADO ÚNICO: 200016001074201401217
RADICADO INTERNO: 2018-353
CONDENADO: DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS

acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados No. 110016001074201401217 y No. 206216001195201400011.

A través de auto interlocutorio No. 0902 de fecha 23 de septiembre de 2019, este Despacho le hizo efectiva y le aplicó al condenado CALDERON VANEGAS la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 236 de fecha 15 de mayo de 2019 de 100 días de pérdida de redención de pena. Así mismo, se le redimió pena en el equivalente a **246.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio No. 0517 de fecha 26 de mayo de 2020, se le hizo efectiva y se le aplicó la sanción disciplinaria impuesta al condenado DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS en la Resolución No. 435 de fecha 13 de agosto de 2019 de 110 DIAS de pérdida de redención de pena, en consecuencia **NO se le redimió pena**, y se dispuso aplicar en la siguiente redención de pena CIENTO PUNTO CINCO (100.5) DIAS de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17640826	Oct-Nov-Dic/2019	—	MALA y REGULAR	X			312	Sogamoso	Sobresaliente
17754907	Ene-Feb-Mar/2020	—	REGULAR Y BUENA	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
17640826	Abr-May-Jun/2020	—	BUENA	X			464	Sogamoso	Sobresaliente
17887323	Jul-Ago-Sep/2020	—	BUENA	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
17963241	Oct-Nov/2020	—	BUENA	X			304	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.056 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							128.5 DÍAS		

ESTUDIO

RADICADO ÚNICO: 200016001074201401217
RADICADO INTERNO: 2018-353
CONDENADO: DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17526654	Jul-Ago-Sept/2019	---	REGULAR Y MALA		X		126	Sogamoso	Sobresaliente
*17640826	Oct-Nov-Dic/2019	---	MALA y REGULAR		X		---	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							126 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							10.5 DÍAS		

** Es de advertir que, DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de JULIO, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 y, ENERO Y FEBRERO DE 2020; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS para hacer la redención de pena respecto del certificado de cómputos No. 17526654 correspondiente al mes de Julio de 2019, No. 17640826 correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2019, y el certificado de cómputos No. 17784907 correspondiente a los meses de Enero y Febrero de 2020.

*Es de advertir, que HELY CASTAÑEDA AYALA presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de JULIO en el cual estudió 126 horas, AGOSTO en el cual estudió 120, SEPTIEMBRE en el cual estudió 126 horas y, OCTUBRE en el cual trabajó 80 horas y estudió 66 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto de los certificados de cómputos No. 17640826 no se hará efectiva redención de pena respecto de los meses de OCTUBRE DE 2019, y dentro del certificado de cómputos No. 17526654 no se hará efectiva redención de pena respecto del mes de AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2019.

Así las cosas, se tiene que por un total de 2.056 horas de trabajo tiene derecho a CIENTO VEINTIOCHO PUNTO CINCO (128.5) DIAS y, por un total de 126 horas de estudio se tiene derecho a DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS de redención de pena. En total, DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS tiene derecho a CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) DIAS de

RADICADO ÚNICO: 200016001074201401217
RADICADO INTERNO: 2018-353
CONDENADO: DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS

redención de pena, descontándole lo CIENTO CINCO (100.5) de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0517 de fecha 26 de mayo de 2020, DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS tienen derecho a **TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS la libertad por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso **14 DE AGOSTO DE 2014 cuando fue capturado en flagrancia**, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso y por cuenta del presente proceso, cumpliendo **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **NUEVE (09) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Tiempo Físico	76 MESES Y 20 DIAS	86 MESES Y 05 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 15 DIAS	
Pena impuesta	7 AÑOS 10 MESES Y 15 DIAS, o lo que es igual a, 94 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y 05 DIAS** de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar - Cesar en sentencia del 13 de Agosto de 2015, de 07 AÑOS, 10 MESES Y 15 DIAS DE PRISIÓN, o lo que es igual a 94 MESES Y 15 DIAS, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **OCHO (08) MESES Y DIEZ (10) DIAS**.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** por cuenta del presente proceso a la condenada DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1)**

RADICADO ÚNICO: 200016001074201401217
RADICADO INTERNO: 2018-353
CONDENADO: DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS

EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA la pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0517 de fecha 26 de mayo de 2020 al condenado DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, identificado con c.c. No. 1.050.966.135 de Turbaco - Bolívar en el equivalente a CIENTO PUNTO CINCO (100.5) DIAS, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: REDIMIR pena al condenado DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, identificado con c.c. No. 1.050.966.135 de Turbaco - Bolívar en el equivalente a **TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101, 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, identificado con c.c. No. 1.050.966.135 de Turbaco - Bolívar, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

CUARTO: TENER que a la fecha el condenado DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, identificado con c.c. No. 1.050.966.135 de Turbaco - Bolívar, ha cumplido **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la totalidad de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. 24

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: N° 157536000220201900050 PENA ACUMULADA CON
N° 850016001160201900329
NÚMERO INTERNO: 2019-343
SENTENCIADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.865

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-

157536000220201900050 (ACUMULADO CON 850016001160201900329) (número interno 2019-343) seguido contra el condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.118.574.606 de Yopal-(Casanare), por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No. de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante el cual, **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se remite un ejemplar de las respectivas determinaciones para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). *H*

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 157536000220201900050 PENA ACUMULADA CON
N° 850016001160201900329
NÚMERO INTERNO: 2019-343
SENTENCIADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1075

RADICACIÓN: N° 157536000220201900050 PENA ACUMULADA CON
N° 850016001160201900329
NÚMERO INTERNO: 2019-343
SENTENCIADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - HURTO CALIFICADO Y
AGRAVADO ATENUADO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 - LEY 1826 DE 2017
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, para el condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- y, requeridas por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso con radicado No. 157536000220201900050, en sentencia de fecha 13 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Soatá - Boyacá condenó a DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, a la accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 02 DE MAYO DE 2019, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 13 de agosto de 2019.

DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de mayo de 2019, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de octubre de 2019.

2.- Dentro del proceso No. 850016001160201900329, en sentencia emitida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Yopal - Casanare, se condenó a DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES

RADICACIÓN: N° 157536000220201900050 PENA ACUMULADA CON
N° 850016001160201900329

NÚMERO INTERNO: 2019-343

SENTENCIADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA

DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO por hechos ocurridos el 20 de abril de 2019, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de febrero de 2020.

Este Despacho avocó conocimiento el 11 de mayo de 2020.

****** Mediante auto interlocutorio N° 664 de fecha 02 de julio de 2020, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 157536000220201900050 y No. 850016001160201900329. De esta manera, IMPUSO al sentenciado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA la pena principal definitiva acumulada de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

Con auto interlocutorio No. 0723 de fecha 27 de julio de 2020 se le redimió pena al condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA en el equivalente a **114 DIAS** por concepto de estudio y, con auto interlocutorio No. 0724 de fecha 27 de julio de 2020 se le negó al condenado por improcedente el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena impuesta dentro de este proceso y que cumple el condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

RADICACIÓN: N° 157536000220201900050 PENA ACUMULADA CON
N° 850016001160201900329
NÚMERO INTERNO: 2019-343
SENTENCIADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17898336	01/07/2020 a 30/09/2020	43 Anverso	Buena		X		378	S. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL HORAS							378 horas		
TOTAL REDENCIÓN							31.5 días		

Entonces, por un total de 378 horas de Estudio DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA tiene derecho a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 41, memorial suscrito por el condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA condenado dentro del proceso No. 157536000220201900050 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 2 de mayo de 2019, cuya pena fue acumulada al proceso No. 850016001169201900329 en el cual fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO por hechos ocurridos el 20 de abril de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA de TREINTA Y TRES (33) MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA así:

RADICACIÓN: N° 157536000220201900050 PENA ACUMULADA CON
N° 850016001160201900329
NÚMERO INTERNO: 2019-343
SENTENCIADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA

-. DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA actualmente se encuentra privado de la libertad intramuralmente por cuenta del presente proceso desde el día 2 de mayo de 2019 cuando fue capturado, encontrándose el sentenciado actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y DOS (02) DIAS** contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le reconocieron redenciones de pena por **CUATRO (04) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	19 MESES Y 02 DIAS	23 MESES Y 27.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 25.5 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	33 MESES	(3/5) 19 MESES Y 24 DIAS
Periodo de prueba	09 MESES Y 2.5 DIAS	

Entonces, DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA a la fecha ha cumplido en total **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen

RADICACIÓN: N° 157536000220201900050 PENA ACUMULADA CON
N° 850016001160201900329
NÚMERO INTERNO: 2019-343
SENTENCIADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA
el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención
general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que en el proceso con radicado No. 157536000220201900050, en sentencia de fecha 13 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Soatá -Boyacá-, al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del preacuerdo suscrito por el condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por expresa prohibición legal conforme el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

De otro lado en relación al análisis de la conducta punible del condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA dentro del proceso No. 850016001169201900329 en sentencia emitida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Yopal -Casanare- **tampoco se hizo valoración al respecto, ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA en virtud del allanamiento a cargos realizado por el mismo al momento de correrle traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por expresa prohibición legal conforme el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible en las sentencias condenatorias que como se dijo se encuentran acumuladas, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución

41
5

RADICACIÓN: N° 157536000220201900050 PENA ACUMULADA CON
N° 850016001160201900329
NÚMERO INTERNO: 2019-343
SENTENCIADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA

no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificado en el grado de BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 11/09/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 06/05/2019 a 05/08/2020 y, el certificado de conducta de fecha 09/10/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 06/08/2020 a 09/10/2020, así como la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 103-00209 de fecha 13 de octubre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA en el inmueble ubicado en la **DIRECCION CARRERA 15 A No. 33-51 BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE**, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **DELCEY EMERITA CORDOBA ESTEPA**, conforme la declaración extraproceso rendida por la señora DELCEY EMERITA CORDOBA ESTEPA ante la Notaría Segunda del Circulo de Yopal - Casanare, y la certificación expedida por la Parroquia Divino Niño de Yopal - Casanare, (f. 48-49).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar en **LA DIRECCION CARRERA 15 A No. 33-51 BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE**, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **DELCEY EMERITA CORDOBA ESTEPA**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

RADICACIÓN: N° 157536000220201900050 PENA ACUMULADA CON
N° 850016001160201900329
NÚMERO INTERNO: 2019-343
SENTENCIADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, dentro del radicado No. 157536000220201900050 en la sentencia de fecha 13 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Soatá -Boyacá- que condenó a DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR no fue condenado al pago de perjuicios, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Así mismo, dentro del radicado No. 850016001169201900329 en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Yopal - Casanare- que condenó a DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA la Libertad condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma**, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del mismo, expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 42).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prenda impuesta. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

RADICACIÓN: N° 157536000220201900050 PENA ACUMULADA CON
N° 850016001160201900329
NÚMERO INTERNO: 2019-343
SENTENCIADO: DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.118.574.606 de Yopal-Casanare, en el equivalente a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.118.574.606 de Yopal-Casanare, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.118.574.606 de Yopal-Casanare, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del mismo, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prenda impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 894

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

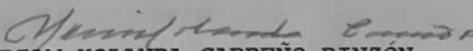
Que dentro del proceso radicado N° 150016000133201700135 (NÚMERO INTERNO 2018-183) seguido contra la sentenciada DIANA CAROLINA MORENO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.049.634.297 de Tunja -Boyacá- condenada por el delito de USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.1104 de fecha 03 de diciembre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO, PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD QUE SERÁ LIBRADA DIRECTAMENTE POR ESTE DESPACHO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 150016000133201700135
NÚMERO INTERNO: 2018-183
CONDENADA: DIANA CAROLINA MORENO MORENO

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.1104

RADICACIÓN: 150016000133201700135
NÚMERO INTERNO: 2018-183
CONDENADA: DIANA CAROLINA MORENO MORENO
DELITOS: USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O
PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACION INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja mediante sentencia de fecha 4 de mayo de 2018, condenó a DIANA CAROLINA MORENO MORENO como cómplice del delito de USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el año 2017, a las penas principales de SESENTA Y NUEVE (69) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A UNO PUNTO TRES (1.3) S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es el 4 de mayo de 2018.

DIANA CAROLINA MORENO MORENO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de octubre de 2017, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de junio de 2018.

A través de auto interlocutorio N° 0305 de 9 de abril de 2019, este Despacho redimió pena a la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO en el equivalente a **129 DÍAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 309 de fecha 25 de marzo de 2020, se le redimió pena a la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO en el equivalente a **94 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó pro improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la

CH

prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17616928	01/10/2019 a 31/12/2019	112	Ejemplar	x			608	Sogamoso	Sobresaliente
17774638	01/01/2020 a 31/03/2020	113	Ejemplar	x			616	Sogamoso	Sobresaliente
17850398	01/04/2020 a 30/06/2020	114	Ejemplar	x			624	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.848 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							115.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.848 horas de trabajo DIANA CAROLINA MORENO MORENO tiene derecho a **CIENTO QUINCE PUNTO CINCO (115.5) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, respecto del arraigo familiar y social señala que la documentación ya se encuentra en las diligencias, toda vez que fue enviada con la solicitud de domiciliaria.

En primer lugar se ha de precisar que, si bien DIANA CAROLINA MORENO MORENO fue condenada por el delito de USO DE MENOR DE EDAD EN LA

COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, también lo es, que dicha conducta no se encuentra excluida para la concesión de beneficios y subrogados conforme lo establece el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, por lo que este Despacho Judicial entrará a estudiar si dicha condenada cumple con los requisitos establecidos para acceder a la libertad condicional.

Así las cosas, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DIANA CAROLINA MORENO MORENO condenado dentro del presente proceso por el delito de USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el año 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por DIANA CAROLINA MORENO MORENO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a DIANA CAROLINA MORENO MORENO de SESENTA Y NUEVE (69) MESES DE PRISION sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y UN (41) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface a la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO así:

-. DIANA CAROLINA MORENO MORENO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de octubre de 2017, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le reconocieron redenciones de pena anteriormente y en la fecha por ONCE (11) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	37 MESES Y 25 DIAS	49 MESES Y 3.5 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 8.5 DIAS	
Pena impuesta	69 MESES	(3/5) 41 MESES Y 12 DIAS

Periodo de Prueba	19 MESES Y 26.5 DIAS
----------------------	----------------------

Entonces, a la fecha DIANA CAROLINA MORENO MORENO ha cumplido en total **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DIANA CAROLINA MORENO MORENO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por DIANA CAROLINA MORENO MORENO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del preacuerdo suscrito entre DIANA CAROLINA MORENO MORENO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, DIANA CAROLINA MORENO MORENO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, la cual ha sido calificado como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 05/11/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 31/10/2017 a 03/11/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-604 de fecha 05 de Noviembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO en el inmueble ubicado en la DIRECCION CARRERA 8 No. 1 A - 60 SUR APTO 201 MANZANA G TORRE 2 BARRIO ANTONIA SANTOS DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, lugar de residencia de su progenitor el señor LUIS EDUARDO MORENO ANGULO, de conformidad con la declaración extra

proceso rendida por el señor LUIS EDUARDO MORENO ANGULO ante la Notaria Segunda del Circulo de Tunja - Boyacá y, el recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de DIANA CAROLINA MORENO MORENO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 8 No. 1 A - 60 SUR APTO 201 MANZANA G TORRE 2 BARRIO ANTONIA SANTOS DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, lugar de residencia de su progenitor el señor LUIS EDUARDO MORENO ANGULO, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja mediante el 4 de mayo de 2018, no se condenó al pago de perjuicios a la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad en favor de la misma ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga DIANA CAROLINA MORENO MORENO, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, (f.108-109).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DIANA CAROLINA MORENO MORENO.

2.- Advertir a la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO y equivalente a UNO PUNTO TRES (1.3) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 8 No. 1 A - 60 SUR APTO 201 MANZANA G

TORRE 2 BARRIO ANTONIA SANTOS DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna DIANA CAROLINA MORENO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.049.634.297 de Tunja -Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO QUINCE PUNTO CINCO (115.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad a la condenada e interna DIANA CAROLINA MORENO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.049.634.297 de Tunja -Boyacá-, con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese boleta de libertad a favor de la condenada e interna DIANA CAROLINA MORENO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.049.634.297 de Tunja -Boyacá-, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DIANA CAROLINA MORENO MORENO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de DIANA CAROLINA MORENO MORENO, a quien se le concede la Libertad condicional.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO y equivalente a UNO PUNTO TRES (1.3) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 8 No. 1 A - 60 SUR APTO 201 MANZANA G TORRE 2 BARRIO ANTONIA SANTOS DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REAPRTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:
DECISIÓN:

C.U.I. 157596000223200603450
2008-055
DIEGO FERNANDO FARASICA
DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

5

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N°.4525

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 1° de 2020.

SEÑOR:

DIEGO FERNANDO FARASICA
diegofarasica@hotmail.com

REF.

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223200603450
NÚMERO INTERNO: 2008-055
SENTENCIADO: DIEGO FERNANDO FARASICA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.1094 de fecha diciembre 1° de 2020 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios.

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223200603450
NÚMERO INTERNO: 2008-055
SENTENCIADO: DIEGO FERNANDO FARASICA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1094

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223200603450
NÚMERO INTERNO: 2008-055
SENTENCIADO: DIEGO FERNANDO FARASICA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

De oficio, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado DIEGO FERNANDO FARASICA, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de marzo 1º de 2007, el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso -Boyacá- condenó a DIEGO FERNANDO FARASICA a la pena principal de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2006; No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de 12 de junio de 2007, en el sentido de fijar la condena en TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN.

El otrora Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, mediante proveído de septiembre 23 de 2008 decidió redimir pena por concepto de estudio al condenado DIEGO FERNANDO FARASICA en el equivalente a CUATRO (4) MESES y VEINTIUN (21) DÍAS. Así mismo, le otorgó el subrogado de libertad condicional por un período de prueba de ONCE (11) MESES y SEIS (6) DÍAS, previa constitución de caución prendaria por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

El condenado DIEGO FERNANDO FARASICA prestó caución prendaria a través de consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y suscribió diligencia de compromiso el 29 de septiembre de 2008 ante el otrora Juzgado Tercero Penal Municipal de Sogamoso -Boyacá-. En tal virtud

expidió la boleta de libertad N°.066 de septiembre 29 de 2008 ante el EPMSC Sogamoso Boyacá.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA 08-5384 de diciembre 3 de 2008 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que creó el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 30 de diciembre de 2008.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado DIEGO FERNANDO FARASICA, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de ONCE (11) MESES y SEIS (6) DÍAS, impuesto por el otrora Juzgado Unico de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- en auto interlocutorio de septiembre 23 de 2008 a DIEGO FERNANDO FARASICA cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 29 de septiembre de 2008, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado DIEGO FERNANDO FARASICA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN, al sentenciado DIEGO FERNANDO FARASICA identificado con la

C.C. N° 74'083.507 de Sogamoso -Boyacá-, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

DIEGO FERNANDO FARASICA no fue condenado al pago de perjuicios ni de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DIEGO FERNANDO FARASICA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordenará la devolución a DIEGO FERNANDO FARASICA de la caución prendaria por el valor de equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), consignada por el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, que actualmente corresponde a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. Para tal efecto se oficiará a dicho juzgado ordenando se realice el trámite correspondiente.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de DIEGO FERNANDO FARASICA identificado con la C.C. N° 74'083.507 de Sogamoso -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el presente proceso impuestas en sentencia de marzo 1° de 2007 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso -Boyacá- modificada en fallo de junio 12 de 2007 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado DIEGO FERNANDO FARASICA identificado con la C.C. N° 74'083.507 de Sogamoso -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre RAFAEL MANRIQUE CAMACHO; oficiese en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR la devolución a DIEGO FERNANDO FARASICA de la caución prendaria por el valor de equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), consignada por el sentenciado DIEGO FERNANDO FARASICA en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, que actualmente corresponde a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223200603450
NÚMERO INTERNO: 2008-055
SENTENCIADO: DIEGO FERNANDO FARASICA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

4

Boyacá-. Para tal efecto se oficiará a dicho juzgado ordenando se realice el trámite correspondiente.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *4/*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020, Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Carrera 9 N°. 4-12, Telefax 7860445
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Penal N°.4527

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 1° de 2020.

DOCTORA:

ISIS YULI RAMIREZ TOBOS

JUEZ 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

REF:

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223200603450

NÚMERO INTERNO: 2008-055

SENTENCIADO: DIEGO FERNANDO FARASICA

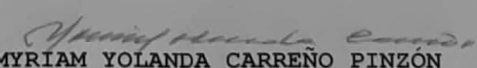
Cordial saludo,

De manera atenta y de acuerdo a lo ordenado en auto de la fecha, me permito solicitar la devolución de la caución prendaria por el valor de equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), consignada por el sentenciado DIEGO FERNANDO FARASICA identificado con la C.C. N° 74'083.507 de Sogamoso -Boyacá-, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, que actualmente corresponde a la cuenta de ese juzgado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho mediante auto interlocutorio N°.1094 de diciembre 1° de 2020 decretó la liberación y extinción definitiva de la sanción penal a favor del condenado.

El condenado DIEGO FERNANDO FARASICA identificado con la C.C. N° 74'083.507 de Sogamoso -Boyacá-, puede ser ubicado a través del correo electrónico diegofarasica@hotmail.com

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000013201508705
NÚMERO INTERNO: 2017-212
SENTENCIADO: DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 834

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso radicado N° 110016000013201508705 (Interno 2017-212) seguido contra el sentenciado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, identificado con la C.C. N N°. 1.033.745.980 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No. 1044 de fecha 19 de noviembre de 2020, **mediante el cual SE LE NIEGA A REDOSIFICACIÓN DE LA PENA IMPUESTA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). *Y*

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 110016000013201508705
NÚMERO INTERNO: 2017-212
SENTENCIADO: DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1044

RADICACIÓN: 110016000013201508705
NÚMERO INTERNO: 2017-212
SENTENCIADO: DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON EL ART.
16 DE LA LEY 1826 DE 2017

Santa Rosa de Viterbo, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redosificación de la pena de conformidad con los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017 para el condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por el mismo interno y condenado.

ANTECEDENTES:

Dentro del proceso C.U.I. 110016000013201508705 (N.I. 2017-212), en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ a la penas principal de CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 5 de julio de 2015. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de noviembre de 2015.

DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 5 de julio de 2015 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos (los cuales no fueron aceptados) y se le impuso medida de aseguramiento en Establecimiento Penitenciario, para lo cual se libró la boleta de detención N° 0040 de 6 de julio de 2015 ante el Establecimiento Carcelario "La Modelo" de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Con auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2016, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., redimió pena al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ por concepto de estudio en el equivalente a UN (1) MES Y SEIS (6) DÍAS.

A través de auto interlocutorio de 23 de septiembre de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha -Cundinamarca-, negó la acumulación jurídica de penas impuestas al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201508705 y C.U.I. 252906108010201480196.

Mediante auto interlocutorio de fecha 18 de mayo de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha -Cundinamarca- redimió pena por concepto de estudio al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ en el equivalente a DOS (2) DÍAS y por trabajo en el equivalente a **TREINTA Y SEIS PUNTO TRES (36.3) DÍAS.**

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 6 de julio de 2017.

En auto interlocutorio N° 0957 de 30 de septiembre de 2019, este Despacho redimió al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO CAMARGO por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) DÍAS.**

De igual modo, con auto interlocutorio N° 0958 de la misma fecha se le negó por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, que introdujo el artículo 539 a la Ley 906 de 2004.

Con auto interlocutorio N° 1113 de 14 de noviembre de 2019, este Despacho decidió hacer efectivas y aplicar la sanciones disciplinarias impuestas al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- en las Resoluciones N° 457 de 15 de agosto de 2019 en la cual se impuso una pérdida de redención de pena de 70 días y N° 376 de 15 de julio de 2019 en la que se le impuso una pérdida de redención de pena por 70 días. Así mismo, no se le redimió pena, disponiéndose aplicar en las siguientes redenciones de pena que solicitara el sentenciado el descuento de 109.5 días de pérdida de redención de pena. Finalmente, se le negó por improcedente al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 que introdujo el artículo 539 a la Ley 906 de 2004.

Seguidamente, por auto interlocutorio No. 377 de abril 15 de 2020, este Despacho decidió, **NEGAR** por improcedente al condenado e interno DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000013201508705 (N.I.2017-212) y C.U.I. 252906108010201480196; **ADVERTIR** al condenado e interno DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ que solicita la acumulación jurídica de penas, además con el proceso identificado con el C.U.I. 252906100000201900007 en donde dice fue condenado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha -Cundinamarca- (sic) mediante sentencia de 14 de febrero de 2019 a la pena de 36 meses de prisión por el delito de RECEPCIÓN y la búsqueda que se hizo de dicho proceso, conforme se precisó anteriormente y, **REMITIR**, teniendo en cuenta que el proceso C.U.I. 252906108010201480196 fue remitido por competencia directamente a este Despacho por parte del Juzgado

Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha -Cundinamarca-, el expediente con C.U.I. 252906108010201480196 a la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, con el fin que sea sometido a reparto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017:

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho, memorial suscrito por el condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, mediante el cual solicita nuevamente que a través del principio de favorabilidad se le redosifique la pena que le fue impuesta de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la Redosificación de la pena impuesta al aquí condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ en sentencia proferida el 25 de Noviembre de 2015, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 05 de Julio de 2015, con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017 que adicionaron los artículos 534 y 539 a la Ley 906/2004 o C.P.P.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez, en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Norma de la cual se concluye que en aquellos eventos relacionados con circunstancias pos delictuales, a pesar de que las mismas en nada afectan la estructura del tipo penal, ante la existencia de un conflicto de normas en el tiempo, los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad válidamente pueden aplicar el principio de favorabilidad, sin que ello implique un desconocimiento de las limitaciones que tienen frente a los efectos que son propios del principio de la inmutabilidad de las sentencias.

Igualmente, como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".¹

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"²

En lo que concierne al problema jurídico propuesto, se tiene que como consecuencia de la promulgación y sanción de la ley 1826 de 2017, entró en vigencia una nueva normativa procesal penal que cobija a ciertos delitos, los cuales se tramitan mediante un procedimiento abreviado especial en el que se obvian ciertas etapas procesales del procedimiento penal ordinario y se concentran otras, así como se le conceden facultades a las víctimas para que eventualmente puedan fungir como acusadores privados.

De igual forma, dicha ley 1826 de 2017 también consagró la figura del allanamiento a cargos, pero con la peculiaridad consistente en que en todo aquello que tiene que ver con el monto de los descuentos punitivos a los cuales un procesado se puede hacer merecedor por optar por esa alternativa, no existe distinción alguna si se está o no en presencia de un caso de captura en flagrancia, porque tales descuentos punitivos serían los mismos, esto es, : «de hasta la mitad de la pena a imponer, en caso que el allanamiento a cargo tenga lugar antes de la audiencia concentrada; hasta de una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral...».

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241).
numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP.

¹ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

² Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

artículo 249); corrupción privado (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. (Subraya fuera de texto).

Como se puede observar, si comparamos los descuentos punitivos de los que serían susceptibles, en los casos de captura en flagrancia, los delitos que son objeto del proceso abreviado especial, respecto de aquellos de los cuales serían destinatarios los procesados que se allanen a los cargos en el devenir de un proceso penal ordinario y que por el párrafo único del artículo 301 C.P.P. corresponden a una cuarta parte de los descuentos por allanamientos a cargo, se puede colegir que las disposiciones de la ley 1826 de 2017 son mucho más beneficiosas sobre ese tópico que las regulaciones dadas al mismo en la ley 906 de 2004; por lo que no existe razón valedera alguna que justifique el por qué frente a un mismo delito, en caso que tenga ocurrencia la captura en flagrancia del acriminado, y este decida allanarse tempranamente a los cargos, en la ley 1826 de 2017 se le den unos descuentos punitivos compensatorios que pueden corresponder hasta el 50% de la pena a imponer, mientras que en la ley 906 de 2004, tales descuentos solo equivaldrían al 12.5%.

De donde, se desprende que la ley 1826 de 2.017, por ser una normativa posterior y más benéfica para los intereses de los procesados y condenados, acorde con lo establecido en el 29 de la Carta, en consonancia con lo reglado por el inciso 3° del artículo 6° C.P. el inciso 2° del artículo 6° C.P.P. y el artículo 44 de la ley 153 de 1.887, es la llamada a regir en tales casos, y como consecuencia de la aplicación del principio de favorabilidad tendría efectos retroactivos, en tal virtud válidamente puede regular y modificar situaciones jurídicas que existían antes de su entrada en vigencia.

Establecido lo anterior, es necesario advertir que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos favorable. Por lo que es claro que, en estos eventos, al intérprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de conjugación de leyes conocido por la doctrina como "Lex Tertia", al combinar entre sí los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley.

Descendiendo al presente asunto, tenemos que si bien el aquí condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, fue capturado en situación de flagrancia y condenado en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO de que trata los artículos 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del C.P., el cual efectivamente se encuentra relacionado en el numeral segundo del Art.10 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 534 a la Ley 906 de 2004; también lo es, que es evidente que DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ no se allanó a los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía, tal y como se observa en el acta de audiencia preliminar del Juzgado 19° Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá D.C., ni lo hizo posteriormente y en todo caso en cualquier momento previo a la audiencia concentrada, , como lo exige el Art.16 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 539 a la Ley 906 de 2004, y solo se allanó en la audiencia del juicio oral ante el Juzgado Tercero Penal Municipal De Bogotá con función de conocimiento, tal y como se desprende el audio de la audiencia de lectura de fallo de fecha 24 de noviembre de 2015, donde el juzgado fallador, el Juzgado Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., atendiendo las disposiciones normativas vigentes para la fecha de emisión del fallo, al momento de la individualización de la pena a imponer al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, partió de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES** de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO conforme a los artículos 239 y 240 inciso 2° del C.P., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el artículo 241 Numeral 10, tal y como se desprende del acápite de DOSIFICACION PUNITIVA de la sentencia, (C.D. fallador).

Fue así, que el fallador en primer lugar, consideró que: "Una vez se estableció los cuartos mínimos entramos en el ámbito punitivo de movilidad dado que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad conforme al artículo 58 del C.P. y a diferencia se observa una de menor

punibilidad como lo es la carencia de antecedentes penales, pues no ubicamos en el primer cuarto que oscila entre 144 a 192 meses de prisión. Indica el artículo 61 de la ley sustantiva que se debe estudiar la mayor o menor gravedad de la conducta al daño real o potencial creado o la naturaleza de las causales que agravan a atenúan la punibilidad y la intensidad del dolo culpa y la función que la pena debe cumplir en el caso concreto. Así, el comportamiento desplegado por DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ es de conductas que crean alarma social entre los habitantes y por ende requieren la aplicación de la pena, pero el criterio del Despacho será de exclusivamente como prevención especial, por lo que, también considerando la aceptación de cargos con ello evitación de desgaste en la administración de justicia se le pondrá a ZAMBRANO GONZALEZ la pena mínima de 144 meses de prisión.

Frente al caso que nos ocupa, respecto al allanamiento a cargos que se verificó en audiencia de juicio oral por lo que en atención al artículo 57 de la 1453 de 2011 se le otorga al acusado una cuarta del beneficio que trata el art. 367 de la ley 906 de 2004, norma que fue declarada exequible por la corte constitucional mediante sentencia con radicación C-645 de 2012 en el cual se instituyó que en todas las etapas procesales la rebaja será de un 12.5%, que es lo mismo que a una octava parte cuando la captura haya sido en situación de flagrancia." (subraya fuera de texto).

Entonces, **NO** es posible aplicar en éste momento en virtud del principio de favorabilidad, al aquí condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ la norma más favorable, que sería el descuento punitivo del 50% de la pena que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, reclamado por el mismo.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado e interno DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos cometidos el 5 de julio de 2015.

Notifíquese personalmente la presente decisión a DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** nuevamente y por improcedente al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ identificado con la C.C. N° 1.033.745.980 de Bogotá D.C., la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos cometidos el 5 de julio de 2015, de conformidad con el Art. 16 inciso 1° de la

RADICACIÓN: 110016000013201508705
NÚMERO INTERNO: 2017-212
SENTENCIADO: DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ

Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, las referidas normas y lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que DAVID JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en sentencia del 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos cometidos el 5 de julio de 2015, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

CUARTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i> SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M. NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PEREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0889

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000015201109539 (N.I. 2020-104), seguido contra el condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ identificado con la C.C. N° 1.062.960.531 de Montería -Córdoba-, por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.1099 de fecha 2 de diciembre de 2020, **MEDIANTE EL CUAL SE DECIDIÓ NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0883 DE SEPTIEMBRE 23 DE 2020 Y CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DE LA REPOSICIÓN, PREVIO EL TRÁMITE DEL ART. 194 DEL C.P.P., EN EL EFECTO DIFERIDO, ANTE EL JUZGADO 42° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Se adjunta UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020). *21*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PEREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1099

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PEREZ
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 - LEY 1098 DE 2006
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO Y CONCEDE RECURSO
SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de diciembre de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso único de REPOSICIÓN interpuesto por el condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ contra el auto interlocutorio N° 0883 de 23 de septiembre de 2020, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente el subrogado de libertad condicional al sentenciado, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de 26 de agosto de 2016, el Juzgado 42° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ a la pena principal de CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2011, **donde resultó como víctima la menor S.B.M.**; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con fundamento a lo normando en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de agosto de 2016.

El condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 29 de octubre de 2013 cuando fue capturado, encontrándose actualmente el condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de 5 de junio de 2017, decidió redimir pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ por concepto de trabajo en el equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (298.5) DÍAS.

A través de auto de 13 de julio de 2017, el Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió redimir pena

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ por concepto de trabajo en el equivalente a TREINTA Y UN (31) DÍAS.

Con auto interlocutorio de 24 de noviembre de 2017, el Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió negar la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por enfermedad grave al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ.

Mediante auto de 15 de mayo de 2018, el Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió redimir pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ por concepto de trabajo en el equivalente a VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.

El Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de 13 de agosto de 2018, decidió redimir pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ por concepto de trabajo en el equivalente a OCHENTA Y SEIS (86) DÍAS.

A través de auto de 26 de septiembre de 2018, el Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió redimir pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ por concepto de trabajo en el equivalente a VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS.

En auto interlocutorio de 8 de noviembre de 2018, el Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió negar la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ.

Con auto de 11 de febrero de 2019, el Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió redimir pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ por concepto de trabajo en el equivalente a TREINTA Y UN (31) DÍAS.

Adelantado el incidente de reparación integral, el Juzgado 42° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante proveído de 14 de febrero de 2019 condenó a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ al pago de perjuicios morales por el valor equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V. a favor de la menor víctima S.B.M., cancelados a quién ostentara la calidad de representante legal de la misma.

El Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de 25 de junio de 2019, decidió redimir pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ por concepto de trabajo en el equivalente a TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DÍAS. Así mismo, le negó la concesión del subrogado de libertad condicional por la expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006,

Luego, a través de auto de 6 de septiembre de 2019, el Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió redimir pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ por concepto de trabajo en el equivalente a SETENTA Y NUEVE PUNTO DOCE (79.12) DÍAS.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 27 de mayo de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 0526 de 27 de mayo de 2020, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (95.5) DIAS. Así mismo, NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado la libertad

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PEREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.º 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Y, negar por improcedente y expresa prohibición legal la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de reposición por parte del condenado ELKIN JAVIER LOPEZ PEREZ, y este Juzgado en auto interlocutorio N.º. 0705 de fecha 17 de julio de 2020 dispuso NO REPONER el auto interlocutorio No. 526 del 27 de mayo de 2020.

Este Despacho mediante auto interlocutorio N.º 0883 de 23 de septiembre de 2020 decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ la concesión del subrogado de libertad condicional, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.º. 6º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, el condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ quien actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto interlocutorio N.º 0883 de 23 de septiembre de 2020, argumentando:

.- Que, se encuentra condenado a la pena de 128 meses por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, negándosele la concesión del subrogado de libertad condicional sin tener en cuenta su atención y tratamiento según lo consagra el artículo 1º del Decreto 4151 de 2011, y el doble significado de libertad condicional, tanto moral como social, lo primero porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PEREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

.- Que, el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas y procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, por último en lo relacionado con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, en el territorio nacional, ésta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, en este caso acceder al subrogado de libertad condicional.

.- Que, según el Acuerdo PSAA13-10072 por el Juzgado 2° de E.P.M.S. de Descongestión de Bucaramanga de fecha 26/06/2014, se le concedió el subrogado de libertad condicional por los mismos hechos a un interno con el número de radicado 20113186001200900148, en esta fase pide le sea respetada su dignidad humana y su derecho de igualdad.

.- Que, no solo se debe valorar la gravedad de la conducta punible, sino que es de suma importancia valorar todos los demás elementos y aspectos, así como circunstancias y consideraciones favorables, dice que por este motivo allega este recurso para acceder a un derecho de oportunidad, indica que es un apersona sin antecedentes penales, ni requerimientos, que es primera vez que se ve involucrado en un proceso penal, nunca ha tenido sanciones disciplinarias, su conducta se encuentra en el grado de EJEMPLAR, participa en las diversas actividades, trabajo y estudio, como se puede constatar en su cartilla biográfica, señala que lleva físico 84 meses, reconocido 26 meses y 2 días sin contar con la redención hasta la fecha.

.- Solicita que, se le conceda el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014 "respeto humano", pide que no se convierta su condena en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, invoca los artículos 11, 17, 21, 27, 31, 37 y 44 del C.C.A.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N°. 0883 de 23 de septiembre de 2020, en la cual se decidió negar por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado ELKIN JAVIER LOPEZ PEREZ la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.° 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que haga viable la concesión de la libertad condicional al mismo.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 0883 de 23 de septiembre de 2020, y los argumentos del escrito del recurso de reposición, van encaminados a la concesión del subrogado de libertad condicional con fundamento en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor del condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, normatividad aplicable en virtud del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos (28 de octubre de 2011).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Fue así, que este Juzgado en el referido auto N° 0883 de 23 de septiembre de 2020 negó al condenado e interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ la concesión del subrogado de libertad condicional, no por otro motivo que la expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.° 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, pues evidente resulta que fue condenado por el Juzgado 42° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2011, en donde resultó como víctima la menor S.B.M.

Así las cosas, ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ se encuentra cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que contiene en su artículo 199-5° el impedimento o prohibición expresa para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Dicha preceptiva legal entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ (28 de octubre de 2011), y que impide la concesión de subrogados como la libertad condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Importante resulta precisar que se ha venido afirmando que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 fue derogado por el Art. 32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PEREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y es que en la hipotética situación que con este tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presente un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art. 199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Este aparente conflicto normativo se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

Igualmente, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas." (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pág. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PEREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes."

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agrava su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales,

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PEREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'. " (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Continuando tal motivación, el proyecto de Ley 1098 de 2006, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó "... **Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia**, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, **se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás...** ".

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

Entonces, resulta evidente que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 corresponde a una norma de carácter especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PEREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Así las cosas, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

De manera que, prevaleciendo éstas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)"

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...) No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006. SH

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PEREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como si ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional

2 CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PEREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

-que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Por otra parte, resulta pertinente precisar que en Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, surge palmario que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone continuar con la negativa por improcedente y expresa prohibición legal a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ del subrogado de libertad condicional con base en las preceptivas legales referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta y que de contera conlleva a la negativa del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 0526 de 27 de mayo de 2020.

Por otra parte, es del caso precisar que por mandato el artículo 230 de la Carta Política, "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Constitución y Ley", por manera que aunque no se desconocen los postulados jurisprudenciales que sobre el subrogado de libertad condicional se han emitido por parte de la Corte Constitucional, así como los Tratados Internacionales acogidos por Colombia, en éste asunto no resulta posible pasar por alto la prohibición legal contenida en el artículo 199 numeral 5° de la Ley 1098 de 2006 o Ley de la Infancia y Adolescencia, que constituye el principal motivo para la negativa del sustituto penal deprecado.

Respecto al argumento expuesto por el condenado de la vulneración del derecho de igualdad, respecto a otros condenados a los que otro Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les ha otorgado el subrogado de libertad condicional, en su sentir, por los mismos hechos, es del caso precisar que la igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la Ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio.

Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.

El derecho a la igualdad frente a la ley, impone al legislador otorgar el mismo tratamiento a todas las personas que están en el mismo supuesto de hecho que él pretende regular. Por lo tanto, para establecer si una disposición legal concreta es discriminatoria, el primer presupuesto lógico que el juez constitucional debe verificar es que tal disposición realmente otorgue un trato diferente a personas colocadas en la misma situación de hecho. La igualdad se construye como un límite de la actuación de los poderes públicos y

RADICACIÓN: 110016000015201109539
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PEREZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

como un mecanismo de creación frente a la posibilidad arbitraria del poder. El principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales. De ahí que lo constitucionalmente vetado sea el trato desigual ante situaciones idénticas.

Así las cosas, resulta claro que la vulneración del derecho de igualdad se configura única y exclusivamente ante situaciones de hecho y de derecho idénticas, lo cual, no se vislumbra en el caso del condenado e interno ELKIN JAVIER LOPEZ PEREZ, pues a pesar que dice que se le fue otorgado el subrogado de libertad condicional por otro Juzgado de la misma especialidad a otros condenados por los mismos hechos, su caso no resulta ser igual al de ellos, pues fueron juzgados por hechos diferentes y condenados bajo circunstancias distintas, incluso, el comportamiento del sentenciado dentro del tratamiento penitenciario difiere respecto de los demás internos, pues no cuentan con el mismo desempeño en el sistema progresivo, circunstancias que tornan diferente su situación con los demás reclusos, y que desvirtúa la posible violación del derecho de igualdad.

De igual modo, resulta pertinente advertir que de acuerdo con el artículo 323 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 1° de la Ley 1312 de 2009, el principio de oportunidad resulta aplicable por parte de la Fiscalía General de la Nación en la etapa procesal de la investigación o en el juicio y hasta antes de la audiencia de juzgamiento, por consiguiente, no resulta procedente su aplicación en la etapa de la ejecución de la pena, cuando ya ha habido una sentencia condenatoria en firme.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0883 de 23 de septiembre de 2020 mediante el cual este Despacho decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado ELKIN JAVIER LOPEZ PEREZ la concesión del subrogado de libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.° 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Como consecuencia se concederá el recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado ELKIN JAVIER LOPEZ PEREZ en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado 42° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado ELKIN JAVIER LOPEZ PEREZ, se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Notifíquese personalmente este proveído al interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y, remítase dos (02) ejemplares de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0883 de 23 de septiembre de 2020 mediante el cual este Despacho decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado ELKIN JAVIER LOPEZ PEREZ la concesión del subrogado de libertad condicional de

RADICACIÓN: 1100180000152011000139
NÚMERO INTERNO: 2020-104
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ
DECISIÓN: NO RESPONDE AUTO INTERLOCUTORIO

que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.º 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, de acuerdo con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el condenado e interno ELKIN JAVIER LOPEZ PEREZ en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado 42º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado ELKIN JAVIER LOPEZ PEREZ, se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las _____ a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
hora _____ P.M.

NELSON ENRIQUE CUITA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386000211201100017
NÚMERO INTERNO: 2016 - 139
CONDENADO: GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.842

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ -

Que dentro del proceso radicado N° 152386000211201100017 (N.I. 2016-139) seguido contra el condenado GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.183.249 de Santa Marta - Magdalena, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.1052 de fecha septiembre 29 de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). *31*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 152386000211201100017
NÚMERO INTERNO: 2016 - 139
CONDENADO: GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 1052

RADICACIÓN: 152386000211201100017
NÚMERO INTERNO: 2016-139
SENTENCIADO: GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA
ART.38G C P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA
LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena y la petición de concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para el condenado GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, elevada por la Defensora del Condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá condenó a GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE a la pena de CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 25 de enero de 2011, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de marzo de 2016.

GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de diciembre de 2015 cuando se hizo efectiva su captura y, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá en audiencia de fecha 03 de diciembre de 2015, legalizó su captura e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario librando la boleta de detención No. 074 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de mayo de 2016.

Mediante auto interlocutorio N°. 0894 de fecha 25 de julio de 2016, este Juzgado le negó por improcedente al condenado GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE la redosificación de la pena impuesta en la

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:

152386000211201100017
2016 - 139
GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE

sentencia de instancia conforme a los parámetros legales establecidos en el artículo 351 del C.P.P o ley 906 de 2004.

Con auto interlocutorio N°. 1014 de fecha 19 de noviembre de 2018, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado GILBERTO DANIEL ALMANZA RESINE por concepto de trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N° 0711 de 16 de agosto de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE, en el equivalente a **CIENTO VEINTIDÓS (122) DÍAS**.

Seguidamente este Despacho mediante auto interlocutorio No. 0082 de enero 22 de 2020, decidió **PRIMERO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE identificado con la C.C. N° 7'183.249 de Tunja -Boyacá-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art.68A y el precedente jurisprudencial citado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Defensora del Sentenciado, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
-------	---------	-------	----------	---	---	----	-------	-------	--------------

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

RADICACIÓN: 152386000211201100017
 NÚMERO INTERNO: 2016 - 139
 CONDENADO: GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE

17724738	01/01/2020 a 31/03/2020	Ejemplar	X		624	Duitama	Sobresaliente
17807510	01/04/2020 a 30/06/2020	Ejemplar	X		624	Duitama	Sobresaliente
17904079	01/07/2020 a 30/09/2020	Ejemplar	X		632	Duitama	Sobresaliente
TOTAL					1880 Horas		
TOTAL REDENCIÓN					117.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1880 horas de trabajo, GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo en el equivalente a CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DIAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho, solicitud de parte de la Defensora del condenado GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos y conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo social y familiar.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii)

haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 25 de enero de 2011, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE, de CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE, así:

.- GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de diciembre de 2015, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA MESES (60) Y CATORCE (14) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DIECISEIS (16) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**, incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	60 MESES 14 DÍAS	76 MESES Y 19.5 DÍAS
Redenciones	485.5 DÍAS	
Pena impuesta	160 MESES	(1/2) DE LA PENA 80 MESES

Entonces, GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS** de pena, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, *quantum* que no supera los **OCHENTA (80) MESES** correspondientes a la mitad de la pena impuesta de **CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISIÓN**, lo que indica que no cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Por consiguiente, se **NEGARÁ** al condenado GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente el presente auto al condenado GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

RADICACIÓN: 152386000211201100017
NÚMERO INTERNO: 2016 - 139
CONDENADO: GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de TRABAJO al condenado e interno GILBERTO DANIEL ALMANZA identificado con la C.C. N° 7'183.249 de Tunja-Boyacá, en el equivalente de **CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO DÍAS (117.5)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, al condenado e interno GILBERTO DANIEL ALMANZA identificado con la C.C. N° 7'183.249 de Tunja-Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: TENER que el condenado e interno GILBERTO DANIEL ALMANZA identificado con la C.C. N° 7'183.249 de Tunja-Boyacá, **a la fecha ha cumplido un total de SETENTA Y SEIS (76) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS de la pena impuesta,** entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente el presente auto al condenado GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.864

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N°110016000023201409246 (Interno 2020-058) seguido contra el sentenciado GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.764.339 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1074 de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante los cuales **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). 21

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000023201409246
NÚMERO INTERNO: 2020-058
CONDENADO: GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.1074

RADICACIÓN: 110016000023201409246
NÚMERO INTERNO: 2020-058
CONDENADO: GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO ATENUADO
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSA SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintidós Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 01 de febrero de 2016 condenó a GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ a la pena principal de QUINCE (15) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO por hechos ocurridos el 25 de junio de 2014; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria, y disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del SALAMANCA RODRIGUEZ.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de febrero de 2016.

GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad desde el 03 de marzo de 2020 cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ en un Centro Penitenciario y Carcelario.

perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17898393	01/07/2020 a 30/09/2020	13	Ejemplar		x		378	S. Rosa	Sobresaliente
17818138	01/04/2020 a 30/06/2020	13 Anverso	Ejemplar		x		348	S. Rosa	Sobresaliente
17759445	01/01/2020 a 31/03/2020	14	Ejemplar		x		300	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.026 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							85.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.884 horas de estudio GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ tiene derecho a **OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCO (85.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, el condenado GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO por hechos ocurridos el 25 de junio de 2014, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta a GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ de QUINCE (15) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a NUEVE (09) MESES Y TRECE PUNTO DOS (13.2) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ así:

-. GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ se encuentra privado de su libertad desde el 03 DE MARZO DE 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá cumpliendo a la fecha **OCHO (8) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **DOS (02) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	08 MESES Y 26 DIAS	11 MESES Y 21.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 25.5 DIAS	
Pena impuesta	15 MESES Y 22 DIAS	(3/5) DE LA PENA 09 MESES Y 13.2 DIAS
Periodo de prueba	04 MESES Y 0.5 DIAS	

Entonces, a la fecha GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ ha cumplido en total **ONCE (11) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los

condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por SALAMANCA RODRIGUEZ en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar

con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)”.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 14/10/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/03/2020 a 10/08/2020, el certificado de conducta de fecha 09/10/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/08/2020 a 09/10/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 103-00214 de fecha 13 de octubre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay -necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 155 B No. 87 B - 39 BARRIO TUNA ALTA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde a la casa de habitación de su esposa la señora **MARÍA DE LOS ANGELES CUENCA FORERO**, conforme a la declaración extraproceso rendida por la señora MARÍA DE LOS ANGELES CUENCA FORERO ante la Notaría Cincuenta y Nueve del Círculo de Bogotá D.C. y, la fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CALLE 155 B No. 87 B - 39 BARRIO TUNA ALTA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde a la casa de habitación de su esposa la señora **MARÍA DE LOS ANGELES CUENCA FORERO**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

[Firma]

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. de fecha 01 de febrero de 2016, no se condenó al pago de perjuicios al condenado GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 08-09).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado ONCE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.764.339 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCO (85.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.764.339 expedida en Bogotá D.C., con un periodo de prueba de **CUATRO (04) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado ONCE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADA: HELENA SUAREZ PUERTO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 796

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201800022 (Interno 2019-352) seguido contra el sentenciado y prisionera domiciliaria HELENA SUAREZ PUERTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.284.465 de Tunja- Boyacá, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELIQUIR, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1005 de fecha 04 de Noviembre de 2020, mediante el cual SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

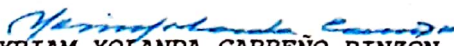
ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA CON LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL LAS CUALES HA DE GARANTIZAR CON LA PRESTACIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA PARA LO CUAL SE LE TENDRÁ EN CUENTA LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) QUE CONSIGNÓ A LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE ESTE DESPACHO PARA ACCEDER AL SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA HELENA SUAREZ PUERTO SE ENCUNETRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 3 No. 17-34 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA - BOYACÁ; BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - LA BOLETA DE LIBERTAD No. 182.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR HELENA SUAREZ PUERTO CON LA C.C. N° 23.284.465 de Tunja-Boyacá.

En Duitama -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Camarero No. 796 del 04 de Noviembre de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° 1005 de 04 de Noviembre de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional a la condenada **HELENA SUAREZ PUERTO CON LA C.C. N° 23.284.465 de Tunja-Boyacá**, dentro del proceso N° 152.286100000201800022 (N.L. 2019-352), por un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y TRECE (13) DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las cuales ha de garantizar con la prestación de caución prendaria para lo cual se le tendrá en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) que consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°. Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°. Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°. Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°. Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°. No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
6. No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a cumplir en:

Se le advierte a la condenada que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Jueza,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

La Comprometida,

HELENA SUAREZ PUERTO

El Jueces Asistidos actuando,

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 182

NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	HELENA SUAREZ PUERTO
Cedula de Ciudadanía:	23.284.465 de Tunjã- Boyacá
Natural de:	MOTAVITA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	17/12/1965
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	CLEMENTE SUAREZ AURELIANA SUAREZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELIQUIR
Radicación Expediente:	N° 152386100000201800022
Radicación Interna:	2019-352
Pena Impuesta:	TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL. EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADA: HELENA SUAREZ PUERTO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADA: HELENA SUAREZ PUERTO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
UBICACIÓN: DOMICILIARIA EN DUITAMA
RÉGIMEN: LET 904 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional para la condenada HELENA SUAREZ PUERTO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 3 No. 17 - 34 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES:

En sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá condenó a HELENA SUAREZ PUERTO a las penas principales de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Doscientos Mil Pesos (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2019.

La condenada HELENA SUAREZ PUERTO, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 29 de octubre de 2018, cuando fue capturada y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Garantías de Duitama - Boyacá le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, y en tal situación ha permanecido como quiera que el Juzgado Fallador le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria para la cual prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, (f. 14-15 Cl Original), y suscribió diligencia de compromiso el 20 de noviembre de 2019, (f. 61 Cl Original), fijando como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en la CALLE 3 No. 17 - 34 BARRIO

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADA: HELENA SUAREZ PUERTO

CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá .

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 22 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado HELENA SUAREZ PUERTO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en CALLE 3 No. 17 - 34 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 165, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional a la condenada HELENA SUAREZ PUERTO, anexando para tal fin certificado de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de HELENA SUAREZ PUERTO condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELIQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal.

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADA: HELENA SUAREZ PUERTO

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por HELENA SUAREZ PUERTO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a HELENA SUAREZ PUERTO de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada HELENA SUAREZ PUERTO así:

-. HELENA SUAREZ PUERTO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 DE OCTUBRE DE 2018, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- No se le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	24 MESES Y 17 DIAS	24 MESES Y 17 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	38 MESES	(3/5) 22 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	13 MESES Y 13 MESES	

Entonces, a la fecha HELENA SUAREZ PUERTO ha cumplido en total **TRECE (13) MESES Y TRECE (13) MESES** de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADA: HELENA SUAREZ PUERTO

la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de HELENA SUAREZ PUERTO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por HELENA SUAREZ PUERTO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por la sentenciada SUAREZ PUERTO en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por expresa prohibición legal de conformidad con el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, HELENA SUAREZ PUERTO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADA: HELENA SUAREZ PUERTO

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por la condenada HELENA SUAREZ PUERTO durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, ya que su conducta ha sido calificado en el grado de BUENA, conforme el certificado de conducta No. 7924018 de fecha 24/09/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/11/2018 a 24/09/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-278 del 25 de septiembre de 2020 e le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado HELENA SUAREZ PUERTO en el inmueble ubicado en la **DIRECCION CALLE 3 No. 17-34 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA - BOYACÁ**, en donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de HELENA SUAREZ PUERTO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CALLE 3 No. 17-34 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA - BOYACÁ**, en donde permaneciera de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 25 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado HELENA SUAREZ PUERTO, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado HELENA SUAREZ PUERTO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y TRECE (13) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADA: HELENA SUAREZ PUERTO

Código Penal las cuales ha de garantizar con la prestación de caución prendaria, para lo cual se le tendrá en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) que consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga HELENA SUAREZ PUERTO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (F. 166-167).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HELENA SUAREZ PUERTO.

2.- Advertir al condenado HELENA SUAREZ PUERTO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado HELENA SUAREZ PUERTO y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado HELENA SUAREZ PUERTO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 3 No. 17-34 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada HELENA SUAREZ PUERTO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección DIRECCION CALLE 3 No. 17-34 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA - BOYACA, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada y prisionera domiciliaria HELENA SUAREZ PUERTO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.284.465 de Tunja- Boyacá, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y TRECE (13) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal las cuales ha de garantizar con la prestación de caución

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADA: HELENA SUAREZ PUERTO

prendería para lo cual se le tendrá en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) que consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de **HELENA SUAREZ PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.284.465 de Tunja- Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a HELENA SUAREZ PUERTO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de HELENA SUAREZ PUERTO, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado HELENA SUAREZ PUERTO y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado HELENA SUAREZ PUERTO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 3 No. 17-34 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

CUARTO: COMISIONAR Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HELENA SUAREZ PUERTO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección DIRECCION CALLE 3 No. 17-34 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *CH*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____	
De hoy	DE 2020, Siendo las 8:00
a m.	Queda Ejecutoriada el día
Hora 5:00 P.M.	
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario	

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.868

COMISIONA AL:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N°.157596000223201702381 (Interno 2020-217) seguido contra el condenado **INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.583.391 expedida en Sogamoso, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.1078 de fecha noviembre 26 de 2020, mediante el cual **SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38 G DEL C.P.**

ASI MISMO, SE ADVIERTE que **INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO** presenta un requerimiento para cumplimiento de pena dentro del proceso **C.U.I. 157596000223201401574** radicado en el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-**, en el cual fue condenada en sentencia de 19 de septiembre de 2019 a la pena de **SIETE (7) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** por el **Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

Por tal motivo se ordenó **SUSPENDER y NO HACER EFECTIVA**, la prisión domiciliaria aquí otorgada a la condenada **INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO**, dejándose la misma a disposición del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-** y por cuenta del proceso **C.U.I. 157596000223201401574** radicado en el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-**, en el cual fue condenada en sentencia de 19 de septiembre de 2019 a la pena de **SIETE (7) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** por el **Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, conforme lo aquí ordenado y lo establecido en el pronunciamiento de tutela STP2105-2017 de 16 de febrero de 2017, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, M.P. **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA** y Radicado 90258.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMS, en nueve (9) folios.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.1078

RAD UNICO: 157596000223201702381
RAD INTERNO: 2020-217
CONDENADA: INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: INTERNA EPMSO DE SOGAMOSO
DECISIÓN: REDIME PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL
ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY
1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO, quien se encuentra actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, elevada por la Dirección de esa penitenciaria.

ANTECEDENTES

INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO fue condenada en sentencia del 09 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso- Boyacá, (corregida por ese mismo Despacho mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020), y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única en fallo del 17 de julio de 2020, condenándola a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO PUNTO DOS (4.2) S.M.L.M.V., como coautora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos durante los años 2017 y 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de julio de 2020.

INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de agosto de 2018, estando actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

RADICACIÓN: 157596000223201702381
 NÚMERO INTERNO: 2020-217
 SENTENCIADA: INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 4 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple INFRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17080668	01/10/2017 a 28/09/2018		Ejemplar, Buena	X			***	Sogamoso	Sobresaliente
17361966	01/01/2019 a 29/03/2019		Ejemplar	X			160	Sogamoso	Sobresaliente
17631325	01/10/2019 a 31/12/2019		Ejemplar	X			560	Sogamoso	Sobresaliente
1774995	01/01/2020 a 31/03/2020		Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17850886	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar	X			16	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1360 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							85 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17080668	01/10/2017 a 28/09/2018		Ejemplar, Buena		X		132	Sogamoso	Sobresaliente
17361966	01/01/2019 a 29/03/2019		Ejemplar		X		246	Sogamoso	Sobresaliente

RADICACIÓN: 157596000223201702381
 NÚMERO INTERNO: 2020-217
 SENTENCIADA: INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO

17417420	30/03/2019 a 30/06/2019		Ejemplar	X		355	Sogamoso	Sobresaliente
17535327	01/07/2019 a 30/09/2019		Ejemplar	X		376	Sogamoso	Sobresaliente
17631325	01/10/2019 a 31/12/2019		Ejemplar	X		48	Sogamoso	Sobresaliente
17850886	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar	X		336	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						1493 Horas		
TOTAL REDENCIÓN						124 DÍAS		

*Es de advertir que dentro del certificado No. 17080668, se certifican 616 horas de trabajo, las cuales fueron efectuadas por la Interna en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, siendo que la misma fue capturada por cuenta de este proceso el 8 de agosto de 2018; por lo tanto, las mismas no serán redimidas atendiendo que no fueron realizadas dentro de la estancia de la Interna en el EPC por cuenta de las presentes diligencias, ni media certificación de parte del Penal, en donde conste que las mismas no hayan sido redimidas en otro proceso, donde fue dejada en libertad inmediatamente antes, esto es, si solución de continuidad.

Así las cosas, por un total de 1360 horas de trabajo, se tiene derecho a OCHENTA Y CINCO (85) DIAS y por un total de 1493 horas de estudio tiene derecho a CIENTO VEINTICUATRO (124) DIAS de redención de pena. En total INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO, tiene derecho a **DOSCIENTOS NUEVE (209) DIAS** de redención de pena por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los art. 82,97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38 G DEL C.P.:

Obra a folio que antecede memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, mediante el cual solicita para la condenada INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega cartilla biográfica, certificado de cómputos y conducta, y documentos de arraigo social y familiar.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada INGRI TATIAN RODRIGUEZ PINTO, reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, por hechos ocurridos durante los años 2017 y 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya

cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Así las cosas, este Despacho Judicial, contrario a lo que venía exigiendo, solo requerirá el cumplimiento por parte de la condenada INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO de estos cinco (5) requisitos que la norma exige y que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO, es de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a **VEINTISIETE (27) MESES de prisión**, cifra que verificaremos si satisface la interna INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO, así:

-. INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de agosto de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y UN (01) DÍA**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. En la fecha se le reconocerá redención de pena, **SEIS (6) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	28 MESES Y 01 DÍA	35 MESES

REDENCIONES	6 MESES Y 29 DÍAS	
PENA IMPUESTA	54 MESES	(1/2) DE LA PENA 27 MESES

Entonces, INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas incluyendo la efectuada en la fecha, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO fue condenada por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, sentencia del 09 de septiembre de 2019, (corregida por ese mismo Despacho mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020), y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única en fallo del 17 de julio de 2020, como coautora responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, que el fallador ubicó en los artículos 376 inciso 2° y 340 del C.P., conforme la dosificación punitiva efectuada en la sentencia por el Juzgado de conocimiento, donde se dijo que el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR por el que se condenó a RODRIGUEZ PINTO consagra una pena de 48 a 108 meses de prisión, por lo que se tendrá que fue sentenciada por el delito de concierto para delinquir simple (340 inciso 1° del C.P.), más no agravado; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, dentro de la solicitud, se pide que se tengan en cuenta los siguientes

documentos que demuestran el arraigo de la condenada INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO obrantes dentro del expediente:

1° Recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica correspondiente al inmueble ubicado en la ubicada en la MANZANA 27 CASA 8 BARRIO BATEAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN-META.

2° Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Única del Circuito de Puerto Gaitán - Meta, por la señora ANA MILENA PINTO BENITEZ identificada con la C.C. No. 52.251.037 de Bogotá D.C., y quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que INGRITH TATIANA RODRIGUEZ PINTO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.583.391, es su Hija y se hace responsable de la misma para que habite en su residencia ubicada en la MANZANA 27 CASA 8 BARRIO BATEAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN-META.

Información que unida a la obrante en el proceso, permite inferir el arraigo social y familiar de INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO en el inmueble ubicado en la MANZANA 27 CASA 8 BARRIO BATEAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN-META, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE ANA MILENA PINTO BENITEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 52.251.037 DE BOGOTÁ D.C., CON NUMERO DE CELULAR 318-2311698, lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria de serle concedida. Por lo que, se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la MANZANA 27 CASA 8 BARRIO BATEAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN-META, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE ANA MILENA PINTO BENITEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 52.251.037 DE BOGOTÁ D.C., CON NUMERO DE CELULAR 318-2311698, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido

impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO-META, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- el 09 de septiembre de 2019, (corregida por ese mismo Despacho mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020), y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única en fallo del 17 de julio de 2020, no se condenó al pago de perjuicios a INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, cancelada la caución impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por la Condenada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra reclusa INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO, que proceda al traslado de la Interna al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO-META, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos sea llevada a su residencia ubicada en la MANZANA 27 CASA 8 BARRIO BATEAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN-META, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE ANA MILENA PINTO BENITEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 52.251.037 DE BOGOTÁ D.C., CON NUMERO DE CELULAR 318-2311698, y se le IMPONGA POR EL INPEC A INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - REPARTO- DE VILLAVICENCIO- META- y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a la misma.

Sin embargo, se advierte que INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO presenta un requerimiento para cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 1575960000223201401574 radicado en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, en el cual fue condenada en sentencia de 19 de septiembre de 2019 a la pena de SIETE (7) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN por el Juzgado 2° Penal del Circuito con función de Conocimiento de Sogamoso por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Como quiera que se halla pendiente la ejecución de la pena de SIETE (7) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN impuesta a INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO en sentencia del 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, pena cuyo quantum es superior al término que le faltaría de cumplir de la impuesta dentro de este proceso, esto es, DIECINUEVE (19) MESES; por tal razón no se hará ahora efectiva la prisión domiciliaria aquí otorgada a la condenada

RADICACIÓN: 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO

INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO, la cual, se SUSPENDERÁ, dejándose a la condenada INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- y por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201401574 radicado en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, en el cual fue condenada en sentencia de 19 de septiembre de 2019 a la pena de SIETE (7) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Igualmente, se dispondrá que una vez INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO cumpla la anterior pena y por la cual se deja a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, se continúe con el trámite respectivo por parte de este Despacho de la prisión domiciliaria aquí otorgada a INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO, esto es, se le hará suscribir diligencia de compromiso previo pago de la caución prendaria impuesta y se librará la correspondiente boleta de prisión domiciliaria a favor de la misma ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio -Meta- y los oficios de traslado correspondientes ante el INPEC (Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá-).

Adicionalmente, se advierte que esta suspensión del cumplimiento de la prisión domiciliaria no constituye una decisión caprichosa, arbitraria, constitutiva de una vía de hecho, sino que está sustentada en el pronunciamiento de tutela STP2105-2017, de 16 de febrero de 2017, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, Radicación 90258, en una situación que guarda similitud con la aquí condenada INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.583.391 de Sogamoso-Boyacá, en el equivalente a **DOSCIENTOS NUEVE (209) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.583.391 de Sogamoso-Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **MANZANA 27 CASA 8**

BARRIO BATEAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN-META, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE ANA MILENA PINTO BENITEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 52.251.037 DE BOGOTÁ D.C., CON NUMERO DE CELULAR 318-2311698, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, e incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO-META, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL Código Penitenciario y Carcelario.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, cancelada la caución impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por la Condenada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra recluida INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO, que proceda al traslado de la Interna al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO-META, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos sea llevada a su residencia ubicada en la MANZANA 27 CASA 8 BARRIO BATEAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN-META, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE ANA MILENA PINTO BENITEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 52.251.037 DE BOGOTÁ D.C., CON NUMERO DE CELULAR 318-2311698, y se le IMPONGA POR EL INPEC A INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - REPARTO- DE VILLAVICENCIO- META- y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a la misma.

CUARTO: ADVERTIR que INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO presenta un requerimiento para cumplimiento de pena dentro del proceso C.U.I. 1575960000223201401574 radicado en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, en el cual fue condenada en sentencia de 19 de septiembre de 2019 a la pena de SIETE (7) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

QUINTO: SUSPENDER y NO HACER EFECTIVA, la prisión domiciliaria aquí otorgada a la condenada INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO, dejándose la misma a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- y por cuenta del proceso C.U.I. 1575960000223201401574 radicado en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, en el cual fue condenada en sentencia de 19 de septiembre de 2019 a la pena de SIETE (7) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso por el delito de

RADICACIÓN: 157596000223201702381
NÚMERO INTERNO: 2020-217
SENTENCIADA: INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO

TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, conforme lo aquí ordenado y lo establecido en el pronunciamiento de tutela STP2105-2017 de 16 de febrero de 2017, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA y Radicado 90258.

SEXTO: DISPONER que una vez INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO cumpla la anterior pena y por la cual se deja a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, se continúe con el trámite respectivo por parte de este Despacho de la prisión domiciliaria aquí otorgada a INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO, esto es, prestada la caución juratoria impuesta a la misma, se le hará suscribir diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de prisión domiciliaria a favor del mismo ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio y los oficios de traslado correspondientes ante el INPEC (Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá-), de acuerdo a lo aquí ordenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada INGRI TATIANA RODRIGUEZ PINTO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada un ejemplar a la condenada.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. 7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.827

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado N° 152386100000201800022 (Interno 2019-352) seguido contra la condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL identificada con la C.C. N° 1.057.582.995 de Sogamoso -Boyacá, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha sentenciada el auto interlocutorio N°.1037 de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 9 N° 11-55 BARRIO SEMINARIO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). 24


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUERO ANGEL
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

OFICIO PENAL N°.4197

Santa Rosa de Viterbo, 17 de noviembre de 2020.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENTITENCIARIO

Duitama - Boyacá

REF.
RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUERO ANGEL
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en auto interlocutorio N°.1037 de la fecha, me permito informarle que este Despacho autorizó al sentenciada y prisionera domiciliaria JENNY LUCIA FIGUERO ANGEL identificada con la C.C. N° 1.057.582.995 de Sogamoso -Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 9 N° 11-55 BARRIO SEMINARIO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a la CALLE 20 N° 24-68 PISO 2° DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a efectos de que se disponga lo pertinente para el traslado de la prisionera domiciliaria JENNY LUCIA FIGUERO ANGEL a su nuevo domicilio y para que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria de la misma. *54*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@condoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1037

RADICACIÓN: C.U.I. 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
UBICACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC
DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de cambio de domicilio para la condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 9 N° 11-55 BARRIO SEMINARIO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y requerida por la sentenciada.

ANTECEDENTES

En sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL y otros, a las penas principales de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018; le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2019.

La condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, fue capturada por cuenta del presente el 29 de octubre de 2018.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 22 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0110 de 24 de enero de 2020, este Despacho decidió AUTORIZAR a la sentenciada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL identificada con la C.C. N° 1.057.582.995 de Sogamoso -Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 23 N° 5-40 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- a la CALLE

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

22 A N° 22-20 BARRIO SAN JUAN BOSCO SECTOR U.P.T.C. DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ.

Con auto interlocutorio de fecha 09 de junio de 2020, se le autorizó el cambio de domicilio a JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL para la dirección CARRERA 46 N° 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL fue capturada en flagrancia el 12 de septiembre de 2020, que le dieron origen a la indagación preliminar con el radicado No. 152386000211202000328 por el delito de Daño en Bien Ajeno, permaneciendo detenida por cuenta de dichas diligencias hasta el 16 de septiembre de 2020, toda vez que fue declarada su captura ilegal otorgándole la libertad inmediata, por lo que a partir de esa fecha continuó en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 0927 de 8 de octubre de 2020, este Despacho decidió TENER que la condenada y prisionera domiciliaria JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL había cumplido a esa fecha VEINTITRÉS (23) MESES Y QUINCE (15) DIAS de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas. Así mismo, NEGAR la libertad condicional a la condenada y prisionera domiciliaria JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

A través de auto interlocutorio N° 0967 de octubre 23 de 2020, este Despacho decidió AUTORIZAR a la sentenciada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 46 N° 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a la CARRERA 9 N° 11-55 BARRIO SEMINARIO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 9 N° 11-55 BARRIO SEMINARIO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo el control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la misma ciudad.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, la sentenciada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL solicita se le autorice el cambio de domicilio de la CARRERA 9 N° 11-55 BARRIO SEMINARIO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a la CALLE

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

20 N° 24-68 PISO 2° DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, argumentando que en su actual domicilio le pidieron el inmueble ya que por las constantes lluvias hubo un daño en las cañerías y es necesario hacer un mantenimiento genera; anexa copia del recibo de pago del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado y del contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- (...).

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará como nuevo lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria a la sentenciada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL para el inmueble ubicado en la CALLE 20 N° 24-68 PISO 2° DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Juzgado.

Así mismo, se advierte a la sentenciada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL que cualquier cambio de domicilio debe ser solicitado ante este juzgado con anterioridad a su traslado y, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, que es la entidad penitenciaria que le vigila el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- quien le viene vigilando la prisión domiciliaria a la condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, a efectos de que proceda al traslado de la prisionera domiciliaria de su actual lugar de residencia ubicado en la CARRERA 9 N° 11-55 BARRIO SEMINARIO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACA-, a la CALLE 20 N° 24-68 PISO 2° DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACA- y, se continde con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a la señora FIGUEREDO ANGEL.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, quien se encuentra en prisión

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NUMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

domiciliaria en la dirección CARRERA 46 N° 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO A LA CONDENADA Y PARA QUE OBRÉ EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la sentenciada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL identificada con la C.C. N° 1.057.582.995 de Sogamoso -Boyacá-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 9 N° 11-55 BARRIO SEMINARIO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a la CALLE 20 N° 24-68 PISO 2° DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: DISPONER el traslado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de la sentenciada y prisionera domiciliaria JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL identificada con la C.C. N° 1.057.582.995 de Sogamoso -Boyacá-, quien cumple prisión domiciliaria en la CARRERA 9 N° 11-55 BARRIO SEMINARIO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a la CALLE 20 N° 24-68 PISO 2° DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente esta decisión a la condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, quien cumple prisión domiciliaria en la CARRERA 9 N° 11-55 BARRIO SEMINARIO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio vía correo electrónico para tal fin y, remítase UN (01) ejemplar del presente auto y del oficio para que se le entregue copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese Centro carcelario.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 886

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 2005-00086 (número interno 2010-192), seguido contra el condenado JHON ALEXANDER SILVA BELLO identificado con c.c. No. 74.795.734 expedida en Maní - Casanare, por el delito de SEDICIÓN, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No. 1096 de fecha 01 de diciembre de 2020, mediante el cual se le **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JHON ALEXANDER SILVA BELLO SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 8 A No. 4-106 BARRIO LA FLORIDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

PAQUETO ÚNICO 2003-00084
PAQUETO INTERNO 2010-182
CONDENADO JOHN ALEXANDER SILVA BELLO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N° 1094

PAQUETO ÚNICO 2003-00084
PAQUETO INTERNO 2010-182
CONDENADO JOHN ALEXANDER SILVA BELLO
DELITO SEDICIÓN
SITUACIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO
RÉGIMEN LAY 600 DE 2000

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional para el condenado JOHN ALEXANDER SILVA BELLO, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria en la dirección CALLE 9 A No. 4-106 BARRIO LA FLORIDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soğamoso - Boyacá y, requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soğamoso - Boyacá, fue condenado JOHN ALEXANDER SILVA BELLO, a la pena principal de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a CINCO (50) S.M.L.M.V., como responsable del delito de SEDICIÓN, por hechos ocurridos el 20 DE JULIO DE 2003, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, le otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; así mismo se abstiene de condenarlo a perjuicios materiales o morales.

Período de gracia que cubre ejecución al 23 de marzo de 2010.

Con esta antecedencia de fecha 23 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soğamoso - Boyacá, dejó sin efectos la providencia de fecha 23 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante la cual se decretó la suspensión pública de las penas a favor del condenado JOHN ALEXANDER SILVA BELLO dentro de los procesos con radicación No. 2003-00084, 2010-182 y No. 2003-00084, para que por medio de Resolución No. 000000 de fecha 23 de agosto de 2019 la Administración Superior para la Paz -ASP- le conceda al condenado SILVA BELLO la suspensión condicional, condicionalmente y sin-quepa conforme la ley 1000 de 2006, artículo 100, inciso 1º, y artículo 101, inciso 1º, de la Ley 1712 de 2014, artículo 100, inciso 1º, y artículo 101, inciso 1º, de la Ley 1712 de 2014.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soğamoso - Boyacá, después de haber tenido en cuenta los hechos del condenado JOHN ALEXANDER SILVA BELLO para que condicionalmente cumpla con la pena impuesta dentro del radicado No. 2003-00084, por lo que tiene a bien la Administración No. 000 de fecha 23

de agosto de 2019 para purgar la pena de 72 meses de prisión impuesta por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá mediante sentencia del 23 de noviembre de 2009 por la conducta punible de SEDICIÓN.

Mediante auto interlocutorio de fecha 02 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta dispuso analizar la actualización de la situación jurídica del condenado JHON ALEXANDER SILVA BELLO, por lo que estableció que el mismo por cuenta del presente proceso con radicado único No. 2005-00086 estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 02 de julio de 2003 hasta el 09 de diciembre de 2005 cumpliendo 29 meses y 08 días de privación física inicial, y finalmente desde el 30 de agosto de 2019 cumpliendo a esa fecha 03 días de privación física, así mismo que para ese momento no se le había reconocido redención de pena, por lo que declaró que para ese momento el condenado SILVA BELLO había purgado 29 meses y 11 días de la pena impuesta.

A través de auto interlocutorio de fecha 07 de octubre de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le negó la libertad condicional por no cumplir con el requisito objetivo establecido en el art. 64 original del C.P.

Dicho auto interlocutorio de fecha 07 de octubre de 2019 fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del condenado JHON ALEXANDER SILVA BELLO, por lo que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta en auto interlocutorio del 01 de noviembre de 2019, dispuso no reponerlo y le concedió el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Meta, que en proveído de fecha 10 de junio de 2020 lo confirmó en su integridad.

Con auto interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le redimió pena al condenado JHON ALEXANDER SILVA BELLO en el equivalente a **02 MESES Y 12.5 DIAS** por concepto de trabajo y, le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso, absteniéndose de la imposición de caución prendaria en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19.

El condenado JHON ALEXANDER SILVA BELLO suscribió diligencia de compromiso el 14 de mayo de 2020, señalándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CALLE 8 A No. 4-106 BARRIO LA FLORIDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho reavocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo el control de la pena que cumple JHON ALEXANDER SILVA BELLO en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CALLE 8 A No. 4-106 BARRIO LA

FLORIDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 55 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 10, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado JHON ALEXANDER SILVA BELLO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P., anexando para tal fin certificados de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Respecto del arraigo familiar y social señala que ya se encuentra establecido, como quiera que el condenado SILVA BELLO se encuentra actualmente en prisión domiciliaria.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí condenado JHON ALEXANDER SILVA BELLO, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo la pena impuesta por el delito de SEDICIÓN, por hechos ocurridos el 02 DE JULIO DE 2003, reúne las exigencias legales del Art. 64 original de la Ley 599 de 2000, para acceder a la libertad condicional, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado y aplicable en su caso por favorabilidad frente al art. 64 del C.P. con las modificaciones introducidas por el Art. 5° de la Ley 906/2004 y Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014.

Y es que el subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, porque para la fecha de los hechos - el 02 DE JULIO DE 2003 por los cuales fue JHON ALEXANDER SILVA BELLO procesado y se le condenó, aun no había comenzado a regir la Ley 906/2004, por la cual se adoptó la ley 890/2004 y la cual se encuentra atada exclusivamente a la implementación del sistema carcelario en Colombia.

Así las cosas, el Art. 64 de la Ley 599/2000 Original establece:

"Libertad Condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, activamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes señalados en cuenta para la modificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"

Del anterior texto se deduce que el Legislador dispuso el cumplimiento de unos requisitos de carácter objetivo - que se concreta en que la pena impuesta haya sido privativa de la libertad y que el sentenciado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de ésta - y otro de carácter subjetivo - que comprende, exclusivamente, el comportamiento del sentenciado durante su estancia en el Establecimiento Carcelario que se pueda deducir que el interno no necesita continuar privado de la libertad.

Por consiguiente, se verificara el cumplimiento por JHON ALEXANDER SILVA BELLO de estos dos requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que satisface el interno JHON ALEXANDER SILVA BELLO así:

.- Según lo establecido en el auto interlocutorio de fecha 02 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, el condenado JHON ALEXANDER SILVA BELLO estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 02 de julio de 2003 hasta el 09 de diciembre de 2005, por lo que en dicho Juzgado le señaló que cumplió VEINTINUEVE (29) MESES Y OCHO (08) DIAS de privación física inicial de su libertad.

.- Finalmente, JHON ALEXANDER SILVA BELLO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de agosto de 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha QUINCE (15) MESES Y QUINCE (15) DIAS de privación de su libertad contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido 02 MESES Y 12.5 DIAS de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física inicial desde el 02/07/2003 a 09/12/2005	29 MESES Y 08 DIAS	47 MESES Y 5.5 DIAS
Privación Física desde el 30/08/2019 a la fecha	15 MESES Y 15 DIAS	
Redenciones	02 MESES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES DE PRISION	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	24 MESES Y 24.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JHON ALEXANDER SILVA BELLO ha cumplido en total CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- Respecto al requisito subjetivo, relacionado con la conducta observada durante el tratamiento penitenciario por JHON ALEXANDER SILVA BELLO, la misma le fue calificada en el grado de BUENA Y

EJEMPLAR durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, conforme al certificado de conducta de fecha 04/11/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/06/2020 A 03/11/2020, así como la cartilla biográfica del interno; así mismo se expidió por parte del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá el Resolución Favorable No. 112-596 de fecha 04 de noviembre de 2020, con concepto FAVORABLE para libertad condicional de JHON ALEXANDER SILVA BELLO aprobada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento en la misma fecha; lo cual permite en este momento deducir a este despacho que en él ha surtido efecto el tratamiento de resocialización para su reinserción a la vida en sociedad y establecer que se han cumplido para el mismo los fines de resocialización y reinserción de la pena (Art.4 C.P.), razón por la cual este requisito se entenderá colmado en el presente caso, resultando ahora procedente la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Por lo anterior, es del caso otorgar la Libertad Condicional a favor de JHON ALEXANDER SILVA BELLO, quien se somete a un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHON ALEXANDER SILVA BELLO NO se puede hacer efectiva, como quiera que el condenado se encuentra REQUERIDO dentro del proceso con radicado No. 157596000000201100022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con lo establecido en el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de dicho Juzgado y por cuenta de ese proceso, (f.11-12).**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Cancelar las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON ALEXANDER SILVA BELLO.

2.- Advertir al condenado JHON ALEXANDER SILVA BELLO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JHON ALEXANDER SILVA BELLO y equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JHON ALEXANDER SILVA BELLO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el 64 original del C.P., quien se ubicara en la CALLE 8 A No. 4-106 BARRIO LA FLORIDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON ALEXANDER SILVA BELLO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 A No. 4-106 BARRIO LA FLORIDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno JHON ALEXANDER SILVA BELLO identificado con c.c. No. 74.795.734 expedida en Maní - Casanare, por un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.25) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JHON ALEXANDER SILVA BELLO NO se puede hacer efectiva, como quiera que el condenado se encuentra REQUERIDO dentro del proceso con radicado No. 157596000000201100022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con lo establecido en el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de dicho Juzgado y por cuenta de ese proceso, (f.11-12).

SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON ALEXANDER SILVA BELLO, en la forma ordenada.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JHON ALEXANDER SILVA BELLO y equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JHON ALEXANDER SILVA BELLO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el 64 original del C.P., quien se ubicara en la CALLE 8 A No. 4-106 BARRIO LA FLORIDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON ALEXANDER SILVA BELLO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la

RADICADO ÚNICO 2005-00086
RADICADO INTERNO 2010-192
CONDENADO JHON ALEXANDER SILVA BELLO

dirección CALLE 8 A No. 4-106 BARRIO LA FLORIDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 867

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO - BOYACÁ

Que dentro del Proceso Radicado No. 25776000664201300053 (N.I. 2018-022) seguido contra el condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.164.281 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1077 de fecha 25 de noviembre de 2020, mediante los cuales **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

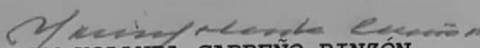
ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE EL CONDENADO JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCION CALLE 13 CON CARRERA 4 N° 15-08 BARRIO LA UNIÓN DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3204777735.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.1077

RADICACIÓN: 25776000664201300053
INTERNO: 2018-022
CONDENADO: JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL
EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud Libertad Condicional para el condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 13 CON CARRERA 4 N° 15-08 BARRIO LA UNIÓN DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del Diecisiete (17) de Julio de dos mil trece (2013), el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera - Cundinamarca condenó a JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO consagrado en el artículo 240 numeral 3° del C.P. por hechos ocurridos el 17 de Marzo del 2013, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), fecha de su proferimiento.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 23 de enero de 2018.

Mediante auto interlocutorio N°. 0703 de fecha 22 de agosto de 2018, este Despacho le REDOSIFICÓ la pena impuesta al condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ dentro del presente proceso, en el sentido de condenar al mismo a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN.

JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 09 de julio de 2019 cuando este Juzgado mediante auto de la misma fecha, le **LEGALIZÓ** la privación de la libertad a CADAVID HERNANDEZ, toda vez que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá le otorgó la libertad condicional al condenado CADAVID HERNANDEZ dentro del proceso con radicado CUI N°. 1575360002202017000096 y, por las presentes diligencias se encontraba requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

Mediante auto interlocutorio de fecha 20 de noviembre de 2019, se le negó al condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio de fecha 23 de enero de 2020, se le negó al condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión forma, de conformidad con el art. 68 del C.P. en concordancia con el Art. 314-4° del C.P.P.

Luego, con auto interlocutorio No. 416 de abril 24 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ en el equivalente a **CIENTO DIECISEIS (116) DIAS**. Así mismo, NEGAR al condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.164.281 expedida en Bogotá D.C., LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso primero del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 0725 de 27 de julio de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ en el equivalente a **NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DIAS**. Y a través de auto interlocutorio N° 0735 de la misma fecha, se le otorgó al condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, fijando su residencia en la dirección CALLE 10 N° 6-69/79 BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3204777735, LUGAR DE HABITACIÓN DE SU ESPOSA FLOR CRISTINA TIBAVIZCO ORTIZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 20'408.502 DE BOGOTÁ D.C.

Con auto interlocutorio No. 0785 de fecha 14 de agosto de 2020, se le autorizó el cambio de domicilio al condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ para la dirección CALLE 13 CON CARRERA 4 N° 15-08 BARRIO LA UNIÓN DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3204777735, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 13 CON CARRERA 4 N° 15-08 BARRIO LA UNIÓN DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3204777735, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos

Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En oficio que antecede, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que ya se encuentra probado en las diligencias como quiera que el condenado se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ corresponde en principio a los regulados por el art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO por hechos ocurridos el 17 de Marzo del 2013, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

21

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta REDOSIFICADA a JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ de TREINTA Y SEIS (36) MESES, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ así:

-. JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ se encuentra privado de su libertad desde el 09 DE JULIO DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá cumpliendo a la fecha **DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **SEIS (06) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	16 MESES Y 25 DIAS	23 MESES Y 24.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 29.5 DIAS	
Pena impuesta REDOSIFICADA	36 MESES	(3/5) DE LA PENA 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de prueba	12 MESES Y 5.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ ha cumplido en total **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los

condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por CADAVID HERNANDEZ en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del

condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)”.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 14/10/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 09/07/2019 a 22/08/2020, el certificado de conducta de fecha 09/10/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 22/08/2020 a 09/10/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 103-00212 de fecha 13 de octubre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay -necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 13 CON CARRERA 4 N° 15-08 BARRIO LA UNIÓN DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-**, **NÚMERO CELULAR 3204777735**, donde actualmente se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria otorgada por este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0725 de fecha 27 de julio de 2020 y, lugar al cual se le autorizó el cambio de domicilio a través del auto interlocutorio No. 0785 de fecha 14 de agosto de 2020.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CALLE 13 CON CARRERA 4 N° 15-08 BARRIO LA UNIÓN DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-**, **NÚMERO CELULAR 3204777735**, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el Diecisiete (17) de Julio de dos mil trece (2013) por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera - Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOCE (12) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 179-180).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECISIETE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 13 CON CARRERA 4 N° 15-08 BARRIO LA UNIÓN DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ- bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'164.281 de Bogotá D.C., con un periodo de prueba de DOCE (12) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma,** como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, conforme lo aquí ordenado.

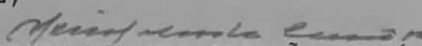
SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECISIETE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 13 CON CARRERA 4 N° 15-08 BARRIO LA UNIÓN DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ- bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta.** Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:

110016000000201701633 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL
CUI ORIGINAL 110016000000201700964)
2019 - 132
JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.876

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado No. 110016000000201701633 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL CUI ORIGINAL 110016000000201700964) NÚMERO INTERNO: 2019 - 132, seguido contra el condenado JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE, identificado con c.c. N°.74'470.055 de Bogotá D.C., por los delitos de: ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA AGRAVADA, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1086 de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA, Y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE diligencia de compromiso, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

RADICACIÓN: 110016000000201701633 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL
CUI ORIGINAL 110016000000201700964)
NÚMERO INTERNO: 2019 - 132
CONDENADO: JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.1086

RADICACIÓN: 110016000000201701633 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL
CUI ORIGINAL 110016000000201700964)
NÚMERO INTERNO: 2019 - 132
CONDENADO: JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE
DELITOS: ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, CONCIERTO
PARA DELINQUIR SIMPLE, CAPTACION MASIVA Y HABITUAL
DE DINEROS, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA
AGRAVADA.
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSO DE SOGAMOSO.
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA
ART.38G C P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA
LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir de la solicitud de redención de pena y la petición de concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para el condenado JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Dirección de dicho EPMSO.

ANTECEDENTES

En sentencia del 11 de septiembre 2017, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE a la pena principal de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 17.105 S.M.L.M.V.; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable de los delitos de ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA AGRAVADA por hechos ocurridos desde el año 2009 al año 2016; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por el Ministerio Público y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 11 de diciembre de 2017, modifica la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE y otra a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 11 de diciembre de 2017.

JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de enero de 2017, cuando fue capturado y en audiencia celebrada el 24 de enero de 2017 ante el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se legalizaron los procedimientos de allanamiento, registro y captura, la Fiscalía formuló la

RADICACIÓN: 110016000000201701633 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL
CUI ORIGINAL 110016000000201700964)
NÚMERO INTERNO: 2019 - 132
CONDENADO: JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE

imputación, cargos a los que los imputados no se allanaron, y a petición de la Fiscalía el Juzgado impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión a JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE y, hasta el 23 de mayo de 2017 cuando se le revoco la medida de aseguramiento por parte del Juez 29 Penal del Circuito de Bogotá y le otorgó la libertad, (ficha técnica f.4 c. Tribunal y f. 38-46 certificado de la Fiscalía c.o).

Y finalmente JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE fue privado de la libertad el 14 de junio de 2017, cuando el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impone nuevamente medida de aseguramiento, librando la boleta N°.020, (f. 35-46 c.o), y actualmente se encuentra recluido en el EPMS de Sogamoso.

El Juzgado Séptimo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, avocó conocimiento el 3 de mayo de 2018.

Dicho Juzgado en auto interlocutorio de fecha 29 de junio de 2018 redime pena a JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE por concepto de estudio en el equivalente a **UN (1) MES Y CATORCE (14) DIAS.**

Ese Juzgado con autos interlocutorios de fecha 11 de julio de 2018 le redime pena a JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE por concepto de estudio en el equivalente a **DIECISEIS (16) DIAS**, y por concepto de enseñanza en el equivalente a **DIECIOSCHO (18) DIAS.**

Mediante auto interlocutorio de fecha 2 de octubre de 2018 dicho Juzgado le redime pena a JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE por concepto de enseñanza en el equivalente a **UN (1) MES Y SIETE (7) DIAS.**

En auto interlocutorio de fecha 31 de enero de 2019 dicho Juzgado le redime pena a JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE por concepto de enseñanza en el equivalente a **UN (1) MES Y SEIS (6) DIAS.**

auto interlocutorio de fecha 6 de marzo de 2019 dicho Juzgado le redime pena a JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE por concepto de enseñanza en el equivalente a **UN (1) MES Y SIETE (7) DIAS.**

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante providencia interlocutorio No.0191 de febrero 21 de 2020, este Despacho decidió **REDIMIR** pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza al condenado e interno JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.055 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO CUATRO (104) DÍAS.**

Seguidamente este Despacho mediante auto interlocutorio No. 666 de julio 3 de 2020, decidió **NEGAR** al condenado e interno JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso 1° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOSE IVAN GASTIBLANCO FUQUENE, en un Centro Penitenciario y

Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, a través de su Asesora Jurídica previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17843149	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar	X			512	Sogamoso	Sobresaliente
17931553	01/07/2020 a 30/09/2020		Ejemplar	X			544	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1056 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							66 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17931553	01/07/2020 a 30/09/2020		Ejemplar		X		54	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							54 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							4.5 DÍAS		

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17631927	01/10/2019 a 31/12/2019		Ejemplar		X		292	Sogamoso	Sobresaliente
17777317	01/01/2020 a 31/03/2020		Ejemplar		X		300	Sogamoso	Sobresaliente
17843149	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar		X		48	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							640 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							80 DÍAS		

¹ C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996, M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

RADICACIÓN: 110016000000201701633 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL
CUI ORIGINAL 110016000000201700964)
NÚMERO INTERNO: 2019 - 132
CONDENADO: JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE

Entonces, por un total de 1056 horas de trabajo se tiene derecho a SESENTA Y SEIS (66) DIAS de redención de pena; por un total de 54 horas de estudio se tiene derecho a CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 640 horas de enseñanza se tiene derecho a OCHENTA (80) DIAS de redención de pena. Por lo que JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza en el equivalente a CIENTO CINCUENTA PUNTO CINCO (150.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P.:

Se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para el condenado JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá. Para tal fin la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, allega cartilla biográfica, histórico de conductas, certificados de cómputos y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, desde el año 2009 al 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el

RADICACIÓN: 110016000000201701633 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL

CUI ORIGINAL 110016000000201700964)

NÚMERO INTERNO: 2019 - 132

CONDENADO: JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE

analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JOSE

IVAN CASTIBLANCO FUQUENE de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, desde el año 2009 al 2016.

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte del condenado JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso siendo la pena impuesta al condenado JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE de CIENTO VEINTE (120) MESES de prisión, la mitad de la condena corresponde a SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE, a saber:

-. JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de enero de 2017, cuando fue capturado y en audiencia celebrada el 24 de enero de 2017 ante el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se legalizaron los procedimientos de allanamiento, registro y captura, la Fiscalía formuló la imputación, cargos a los que los imputados no se allanaron, y a petición de la Fiscalía el Juzgado impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión a JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE y, hasta el 23 de mayo de 2017 cuando se le revoco la medida de aseguramiento por parte del Juez 29 Penal del Circuito de Bogotá y le otorgó la libertad, (ficha técnica f.4 c. Tribunal y f. 38-46 certificado de la Fiscalía c.o), cumpliendo entonces **CUATRO (4) MESES** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

Y finalmente JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE fue privado de la libertad el 14 de junio de 2017, cuando el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impone nuevamente medida de aseguramiento, librando la boleta N°.020, (f. 35-46 c.o), y actualmente se encuentra recluido en el EPMS de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena incluyendo la efectuada en la fecha por **CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (442.5) DÍAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Total Privación física	46 meses Y 5 días	60 MESES y 27.5 Días
Redenciones	14. meses y 22.5 Días	

RADICACIÓN: 110016000000201701633 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL
CUI ORIGINAL 110016000000201700964)
NÚMERO INTERNO: 2019 - 132
CONDENADO: JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE

Penal impuesta	120 MESES	(1/2) DE LA PENAL 60 MESES
----------------	-----------	-------------------------------

Entonces, JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta de **SESENTA (60) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, lo que indica que cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE fue condenado por los delitos de ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA AGRAVADA, y según la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resultaron como victimas de las conductas punibles realizadas por JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE, más de 4.500 inversionistas sin que los mismos sean identificados lo que genera la imposibilidad de establecer que los mismos formen parte del grupo familiar de JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE, por lo que se tendrá por cumplido igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE fue condenado en sentencia del 11 de septiembre 2017, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., como responsable de los delitos de ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA AGRAVADA por hechos ocurridos desde el año 2009 al año 2016, previstos en los artículos 327, 340 inciso 1º, 316, 289 y 246 del C.P., delitos por lo que fue condenado CASTIBLANCO FUQUENE no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

RADICACIÓN:

110016000000201701633 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL
CUI ORIGINAL 110016000000201700964)

NÚMERO INTERNO:

2019 - 132

CONDENADO:

JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud se allega:

1° Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Cuarenta del Circulo de Bogotá D.C., por la señora CLAUDIA PATRICIA MARIN CUELLAR identificada con la C.C. No. 52.155.437 de Bogotá D.C., quien bajo la gravedad de juramento refiere que JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.055 de Bogotá D.C., es su compañero permanente y quien una vez le sea otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria el mismo la cumplirá en su domicilio ubicado en la Carrera 72 Bis No. 147-60 Torre 2, Apto. 1003, Conjunto Residencial Pratum de la ciudad de Bogotá D.C., haciéndose cargo de él económicamente.

2° Recibo del servicio público domiciliario de gas natural de manera ilegible, por lo que el mismo no será tenido en cuenta.

3° Recibo del servicio público domiciliario de acueducto de la DIRECCIÓN UBICADA EN LA KR. 72 BIS 147 60 TORRE 2 APTO. 1003, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

4° Certificación expedida por el Administrador del Conjunto Residencial Pratum, en donde indica que CLAUDIA PATRICIA MARIN CUELLAR es la propietaria del apartamento 1003 de la torre 2 ubicado en la dirección Carrera 72 Bis No. 147-60, en el Conjunto Residencial Pratum PH en la ciudad de Bogotá D.C.

Información ésta, que unida a la información de la cartilla biográfica, permite inferir el arraigo social y familiar de JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE en la CARRERA 72 BIS N° 147-60 TORRE 2, APTO. 1003, CONJUNTO RESIDENCIAL PRATUM DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 52.155.437 de BOGOTÁ D.C., CON NUMERO DE CELULAR 318-2852682. Por lo que, se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria de que trata el ART.38G del C.P., la misma le será concedida DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 72 BIS N°. 147-60 TORRE 2, APTO. 1003, CONJUNTO RESIDENCIAL PRATUM DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 52.155.437 de BOGOTÁ D.C., CON NUMERO DE CELULAR 318-2852682, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución predaría por la suma equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. (\$2.633.409), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

RADICACIÓN: 110016000000201701633 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL
CUI ORIGINAL 110016000000201700964)

NÚMERO INTERNO: 2019 - 132
CONDENADO: JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL Código Penitenciario y carcelario.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, en la sentencia del 11 de septiembre 2017, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., la cual fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 11 de diciembre de 2017, no se condenó al pago de perjuicios a JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 72 BIS N°.147-60 TORRE 2, APTO. 1003, CONJUNTO RESIDENCIAL PRATUM DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 52.155.437 de BOGOTÁ D.C., CON NUMERO DE CELULAR 318-2852682, y se le IMPONGA POR EL INPEC A JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO 7° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, el cumplimiento de esta orden.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOSE IVAN CASTIBLANCO

RADICACIÓN: 110016000000201701633 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL
CUI ORIGINAL 110016000000201700964)
NÚMERO INTERNO: 2019 - 132
CONDENADO: JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE

FUQUENE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario para que se le haga suscribir diligencia de compromiso la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

2.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 72 BIS NO. 147-60 TORRE 2, APTO. 1003, CONJUNTO RESIDENCIAL PRATUM DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 52.155.437 de BOGOTÁ D.C., CON NUMERO DE CELULAR 318-2852682, donde queda a su disposición.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza al condenado e interno JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE identificado con cedula de ciudadanía No. 79.470.055 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA PUNTO CINCO (150.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE identificado con cedula de ciudadanía No. 79.470.055 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 72 BIS N°. 147-60 TORRE 2, APTO. 1003, CONJUNTO RESIDENCIAL PRATUM DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 52.155.437 de BOGOTÁ D.C., CON NUMERO DE CELULAR 318-2852682,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. (\$2.633.409), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL Código Penitenciario y carcelario.

RADICACIÓN:

110016000000201701633 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL
CUI ORIGINAL 110016000000201700964)

NÚMERO INTERNO:

2019 - 132

CONDENADO:

JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CARRERA 72 BIS NO. 147-60 TORRE 2, APTO. 1003, CONJUNTO RESIDENCIAL PRATUM DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 52.155.437 de BOGOTÁ D.C., CON NUMERO DE CELULAR 318-2852682**, y se le **IMPONGA POR EL INPEC A JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO 7° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, el cumplimiento de esta orden.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 72 BIS NO. 147-60 TORRE 2, APTO. 1003, CONJUNTO RESIDENCIAL PRATUM DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 52.155.437 de BOGOTÁ D.C., CON NUMERO DE CELULAR 318-2852682**, donde queda a su disposición.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .879

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ

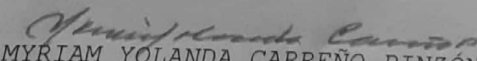
Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201800926 (N.I. 2019-404), seguido contra la condenada e interna KANDY LILIANY MORALES LANDAETA identificada con la C.C. N° 68'297.597 de Arauca -Arauca, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio N°.1089 de fecha 30 de noviembre de 2020 mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 A LA SENTENCIADA.**

Así mismo, para que se le haga suscribir a la condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

RADICADO: 157596000223201800926
NÚMERO INTERNO: 2019-404
SENTENCIADA: KANDY LILIANY MORALES LANDAETA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.1089

RADICACIÓN: 157596000223201800926
NÚMERO INTERNO: 2019-404
SENTENCIADA: KANDY LILIANY MORALES LANDAETA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir la petición de redención de pena y concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para la condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requeridas por la Dirección de ese EPC.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha noviembre 13 de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a KANDY LILIANY MORALES LANDAETA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoría la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2018; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de noviembre de 2019.

La condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de enero de 2019, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 4 de diciembre de 2019.

Seguidamente, este Despacho a través de auto interlocutorio No. 981 de octubre 27 de 2020, decidió REDIMIR pena a la condenada e interna KANDY LILIANY MORALES LANDAETA en el equivalente a CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (167.5) DÍAS por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, la Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el Art. 103A, así:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17894833	01/07/2020 a 30/09/2020		Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
17942710	01/10/2020 a 12/11/2020		Ejemplar	X			232	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							736 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							46 DÍAS		

Entonces, por un total de 736 horas de trabajo, KANDY LILIANY MORALES LANDAETA tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo en el equivalente a **CUARENTA Y SEIS (46) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P.:

¹ C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

Se procede a decidir la petición de concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para la condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá. Para tal fin la Dirección de ese Establecimiento Penitenciario, allega certificado de cómputos y conducta, documentos de arraigo y cartilla biográfica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la aquí interna KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, condenada por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2018, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(.). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(.)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 16 de diciembre de 2018, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...) "

Para éste caso, siendo la pena impuesta a KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, fue de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTISIETE (27) MESES DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, así:

RADICADO: 157596000223201800926
NÚMERO INTERNO: 2019-404
SENTENCIADA: KANDY LILIANY MORALES LANDAETA

.- La condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de enero de 2019, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, por lo que ha cumplido a la fecha **VEINTIDOS (22) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena incluyendo la efectuada en la fecha por **SIETE (7) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	22 Meses Y 15 Días	29 MESES Y 18.5 DÍAS
Redenciones	7 Meses y 3.5 Días	
Pena impuesta	54 Meses	(1/2) DE LA PENA 27 MESES

Entonces, KANDY LILIANY MORALES LANDAETA a la fecha ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5.) DÍAS**, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resultó como víctima de las conducta punible realizada por KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, los señores CARLOS ALBERTO PEREZ CHAPARRO y SANDRA MILENA CADENA ROJAS; Sin que exista prueba o indicio que los mismos forme parte del grupo familiar de KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que KANDY LILIANY MORALES LANDAETA fue condenada en sentencia de fecha 13 noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, con funciones de conocimiento, como coautora del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, KANDY LILIANY MORALES LANDAETA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona

en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud se allega:

1° Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso-Boyacá, por la señora CLAUDIA MARCELA ALBA ORJUELA identificada con la C.C. No. 23.927.013, quien bajo la gravedad de juramento refiere que KANDY LILIANY MORALES LANDAETA identificada con cédula de ciudadanía No. 68.297.597, es su amiga y es su voluntad y mayor interés que la misma viva en su casa de habitación durante el tiempo que se le conceda el beneficio de prisión domiciliaria, la cual queda ubicada en la CALLE 1 No. 12-24 BARRIO LA VILLITA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ.

2° Recibo del servicio público domiciliario de Acueducto de la DIRECCIÓN CALLE 1 No. 13-24 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ.

3° Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso-Boyacá, por la señora DANIELA ALEJANDRA SALAMANCA ALBA identificada con la C.C. No. 1.057.603.676, quien bajo la gravedad de juramento refiere que conoce a KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, desde hace unos 4 años, porque fueron compañeras de trabajo y son amigas, que de ese conocimiento le consta que KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, es una buena persona, honesta, responsable y trabajadora, sin representar ningún peligro para la sociedad.

4° Carta suscrita por el presidente de la Junta de acción comunal del Barrio La Villita, certificando que CLAUDIA MARCELA ALBA ORJUELA reside en el Barrio La Villita en la Calle 1 No. 13-24 Piso 2°, desde hace aproximadamente 15 años, además de que KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, vivió algunos años en el sector, la cual se conoce como una persona responsable, honesta, solidaria y agradable para vivir en comunidad.

Información ésta, que unida a la información de la cartilla biográfica, permite inferir el arraigo social y familiar de KANDY LILIANY MORALES LANDAETA en la CALLE 1 No. 13-24 PISO 2° BARRIO LA VILLITA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU AMIGA CLAUDIA MARCELA ALBA ORJUELA IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 23.927.013, CON NUMERO DE CELULAR 321-2846727. Por lo que, se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir KANDY LILIANY MORALES LANDAETA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 1 No. 13-24 PISO 2° BARRIO LA VILLITA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU AMIGA CLAUDIA MARCELA ALBA ORJUELA IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 23.927.013, CON NUMERO DE CELULAR 321-2846727, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva

orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, no se condenó al pago de perjuicios a KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, donde se encuentra recluida la aquí condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA Y ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la condenada MORALES LANDAETA, para que efectuados los trámites respectivos proceda al traslado de la Interna a su lugar de residencia ubicado en la CALLE 1 No. 13-24 PISO 2° BARRIO LA VILLITA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU AMIGA CLAUDIA MARCELA ALBA ORJUELA IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 23.927.013, CON NUMERO DE CELULAR 321-2846727; se le IMPONGA POR EL INPEC A KANDY LILIANY MORALES LANDAETA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y, ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a la misma.

Con la advertencia que si la condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA es requerida por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario para que se le haga suscribir diligencia de compromiso la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA identificada con la C.C. No. 68.297.597 de Arauca-Arauca, en el equivalente a **CUARENTA Y SEIS (46) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna KANDY LILIANY MORALES LANDAETA identificada con la C.C. No. 68.297.597 de Arauca-Arauca, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 1 No. 13-24 PISO 2° BARRIO LA VILLITA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU AMIGA CLAUDIA MARCELA ALBA ORJUELA IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 23.927.013, CON NUMERO DE CELULAR 321-2846727**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 63/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, donde se encuentra recluida la aquí condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA Y ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la condenada MORALES LANDAETA, para que efectuados los trámites respectivos proceda al traslado de la Interna a su lugar de residencia ubicado en la CALLE 1 No. 13-24 PISO 2° BARRIO LA VILLITA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU AMIGA CLAUDIA MARCELA ALBA ORJUELA IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 23.927.013, CON NUMERO DE CELULAR 321-2846727; se le IMPONGA POR EL INPEC A KANDY LILIANY MORALES LANDAETA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN

RADICADO: 157596000223201800926
NÚMERO INTERNO: 2019-404
SENTENCIADA: KANDY LILIANY MORALES LANDAETA

DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y, ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a la misma.

Con la advertencia que si la condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA es requerida por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que se le haga suscribir diligencia de compromiso, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

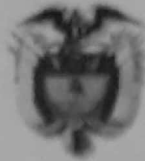
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

Secretario



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 887

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000211201700510 Radicado (N.I. 2018-280), seguido contra la condenada LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN, identificada con c.c. No. 1.052.388.092 de Duitama - Boyacá, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DE POLICIA y quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N°. 1097 de fecha 02 de diciembre de 2020, MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Se adjunta UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC y Boleta de Libertad No. 200.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico 102epmserv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (02) de diciembre de dos veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201700510
NÚMERO INTERNO: 2018-280
SENTENCIADO: LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 200

DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

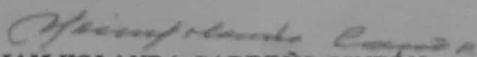
MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ FUENTES

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN
Cedula de Ciudadanía:	1.052.388.092 DE DUITAMA - BOYACÁ
Natural de:	DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	20/07/1989
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	RAMON OSWALDO PEÑA LARA MARIA YANETH PINZON GUIO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA
Radicación Expediente:	N° 152386000211201700510
Radicación Interna:	2018-280
Pena Impuesta:	SIETE (07) MESES DE PRISIÓN
Juzgado De Conocimiento:	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	27 DE AGOSTO DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, Y SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA DOS (02) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 152386000211201700510
NÚMERO INTERNO: 2018-280
SENTENCIADO: LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 1097

RADICACIÓN: 152386000211201700510
NÚMERO INTERNO: 2018-280
SENTENCIADO: LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA
SITUACIÓN: INTERNA EPMS SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Libertad por Pena Cumplida para la condenada LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN, quien se encuentra actualmente privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en sentencia del 27 de Agosto de 2018, condenó a LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN a la pena principal de SIETE (07) MESES de prisión y multa de DOS PUNTO CINCO (2.5) s.m.l.m.v., como responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2017; a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de agosto de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de septiembre de 2018.

La condenada LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de mayo de 2020 cuando fue puesta a disposición, y este Despacho judicial en la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 115 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1799 de 2014, y en razón a la competencia,

RACIONALIZACIÓN: FALTA DE CUMPLIMIENTO
NÚMERO INTERNO: 2018-090
SENTENCIADO: LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN

personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso la condenada LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adiciona el Art. 30-A a la ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que esta Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN la libertad por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN, por lo que revisadas las diligencias se tiene que la misma se encuentra privada de su libertad desde el 06 de mayo de 2020 cuando fue puesta a disposición, cumpliendo a la fecha SIETE (07) MESES de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- No se le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	07 meses	07 meses
Redenciones	0	
Pena impuesta	07 meses	

Entonces, LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN a la fecha ha cumplido en total SIETE (07) MESES de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN en sentencia de fecha 27 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Boyacá - Boyacá, de SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida de la interna LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN, para lo cual se libere la correspondiente Hoja de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN, es siempre y cuando no se encuentre sujeta por alguna actividad judicial, caso contrario deberá ser devuelta a disposición de la misma, como quiera que en caso de encontrarse sujeta en su calidad, de conformidad con la cartilla de libertad otorgada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

RADICACIÓN: 152386000211201700510
NÚMERO INTERNO: 2018-280
SENTENCIADO: LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en sentencia de fecha 27 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN en sentencia de fecha 27 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN identificada con Cédula No. 1.052.388.092 de Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN NO fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales en sentencia de fecha 27 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN fue condenada a la pena de MULTA en el equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

RADICACIÓN: 152386000211201700510
NÚMERO INTERNO: 2018-280
SENTENCIADO: LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN en sentencia de fecha 27 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. NO se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que a la sentenciada LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR a la condenada LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN, identificada con c.c. No. 1.052.388.092 de Duitama - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: LIBRAR a favor de la condenada LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN, identificada con c.c. No. 1.052.388.092 de Duitama - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica de La condenada.

TERCERO: DECRETAR a favor de la condenada LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN, identificada con c.c. No. 1.052.388.092 de Duitama - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha 27 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR a la sentenciada LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN, identificada con c.c. No. 1.052.388.092 de Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución

RADICACIÓN: 152386000211201700510
NÚMERO INTERNO: 2018-280
SENTENCIADO: LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN

Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniqué de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN en el equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., en sentencia de fecha 27 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 152386000211201700510
NÚMERO INTERNO: 2018-280
SENTENCIADO: LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.4530

Santa Rosa de Viterbo, 02 de diciembre de 2020.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 152386000211201700510
NÚMERO INTERNO: 2018-280
SENTENCIADO: LEIDY JOHANNA PEÑA PINZÓN

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 1097 de fecha 02 de diciembre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de Libertad por pena cumplida.

Anexo: el auto en 5 folios. Favor Acusar recibido. *24*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 893

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 150016000133201700135 (NÚMERO INTERNO 2018-183) seguido contra la sentenciada LUZ MARY MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N° 40'028.614 de Tunja - Boyacá- condenada por el delito de USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.1103 de fecha 03 de diciembre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO, PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD QUE SERÁ LIBRADA DIRECTAMENTE POR ESTE DESPACHO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 150016000133201700135
NÚMERO INTERNO: 2018-183
CONDENADA: LUZ MARY MORENO

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.1103

RADICACIÓN: 150016000133201700135
NÚMERO INTERNO: 2018-183
CONDENADA: LUZ MARY MORENO
DELITOS: USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O
PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACION INTERNA EN EL EPMSRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para la condenada LUZ MARY MORENO, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja mediante sentencia de fecha 4 de mayo de 2018, condenó a LUZ MARY MORENO como cómplice del delito de USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el año 2017, a las penas principales de SESENTA Y NUEVE (69) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A UNO PUNTO TRES (1.3) S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es el 4 de mayo de 2018.

LUZ MARY MORENO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de octubre de 2017, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de junio de 2018.

A través de auto interlocutorio N° 0306 de 9 de abril de 2019, este Despacho redimió pena a la condenada LUZ MARY MORENO en el equivalente a **CIENTO TREINTA (130) DÍAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0310 de fecha 25 de marzo de 2020 se le redimió pena a la condenada LUZ MARY MORENO en el equivalente a **97 DÍAS** por concepto de estudio y trabajo y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria

de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada LUZ MARY MORENO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17617261	01/10/2019 a 31/12/2019	104	Ejemplar	x			632	Sogamoso	Sobresaliente
17774558	01/01/2020 a 31/03/2020	105	Ejemplar	x			624	Sogamoso	Sobresaliente
17850348	01/04/2020 a 30/06/2020	106	Ejemplar	x			624	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.880 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							117.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.880 horas de trabajo LUZ MARY MORENO tiene derecho a **CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada LUZ MARY MORENO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, respecto del arraigo familiar y social señala que la documentación ya se encuentra en las diligencias, toda vez que fue enviada con la solicitud de domiciliaria.

En primer lugar se ha de precisar que, si bien LUZ MARY MORENO fue condenada por el delito de USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE

ESTUPEFACIENTES, también lo es, que dicha conducta no se encuentra excluida para la concesión de beneficios y subrogados conforme lo establece el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, por lo que este Despacho Judicial entrará a estudiar si dicha condenada cumple con los requisitos establecidos para acceder a la libertad condicional.

Así las cosas, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUZ MARY MORENO condenado dentro del presente proceso por el delito de USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el año 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUZ MARY MORENO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a LUZ MARY MORENO de SESENTA Y NUEVE (69) MESES DE PRISION sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y UN (41) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface a la condenada LUZ MARY MORENO así:

-.LUZ MARY MORENO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de octubre de 2017, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le reconocieron redenciones de pena anteriormente y en la fecha por **ONCE (11) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	37 MESES Y 25 DIAS	49 MESES Y 9.5 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 14.5 DIAS	
Pena impuesta	69 MESES	(3/5) 41 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	19 MESES Y 20.5 DIAS	

Entonces, a la fecha LUZ MARY MORENO ha cumplido en total **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUZ MARY MORENO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUZ MARY MORENO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del preacuerdo suscrito entre LUZ MARY MORENO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUZ MARY MORENO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por la condenada LUZ MARY MORENO durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, la cual ha sido calificado como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 05/11/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 30/10/2017 a 03/11/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que esta sentenciada ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-605 de fecha 05 de Noviembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada LUZ MARY MORENO en el inmueble ubicado en la DIRECCION CARRERA 2 A ESTE No. 10-25 CIUDAD JARDIN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, lugar de residencia de su hermana de la señora MARIA ESPERANZA MOYANO MORENO, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora MARIA ESPERANZA MOYANO MORENO ante la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso - Boyacá y, el recibo público domiciliario de acueducto.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de LUZ MARY MORENO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 2 A ESTE No. 10-25 CIUDAD JARDIN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, lugar de residencia de su hermana de la señora MARIA ESPERANZA MOYANO MORENO, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja mediante el 4 de mayo de 2018, no se condenó al pago de perjuicios a la condenada LUZ MARY MORENO, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada LUZ MARY MORENO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, en favor de la misma, con la advertencia que la libertad que se otorga LUZ MARY MORENO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, (f.100-101).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUZ MARY MORENO.

2.- Advertir a la condenada LUZ MARY MORENO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada LUZ MARY MORENO y equivalente a UNO PUNTO TRES (1.3) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada LUZ MARY MORENO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 2 A ESTE No. 10-25 CIUDAD JARDIN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia

de la pena impuesta a la condenada LUZ MARY MORENO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LUZ MARY MORENO, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna LUZ MARY MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40'028.614 de Tunja - Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad a la condenada e interna LUZ MARY MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40'028.614 de Tunja - Boyacá-, con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de la condenada e interna LUZ MARY MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40'028.614 de Tunja -Boyacá-, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a LUZ MARY MORENO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de LUZ MARY MORENO, a quien se le concede la Libertad condicional.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada LUZ MARY MORENO y equivalente a UNO PUNTO TRES (1.3) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada LUZ MARY MORENO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 2 A ESTE No. 10-25 CIUDAD JARDIN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ. Así

3

mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REAPRTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada LUZ MARY MORENO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LUZ MARY MORENO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Fax 089 7860445 Calle 9 No.4-12**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, recibido en este Despacho Judicial el 07 de septiembre de 2020, allega proceso con radicado CUI N° 157596000223201900410, seguido contra NÉSTOR FABIAN PÉREZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.585.037 expedida en Sogamoso - Boyacá, condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, en sentencia de fecha 04 de agosto de 2020, a la pena principal de DOS (2) AÑOS VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, para ejercer el control y vigilancia de la pena impuesta al aquí condenado. Al Despacho de la señora Juez, con el objeto de proveer lo concerniente. Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

Santa Rosa de Viterbo, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

INTERLOCUTORIO No.0906

Radicado Único:	157596000223201900410
Radicado Interno:	2020 - 174
Sentenciado:	NÉSTOR FABIAN PÉREZ DIAZ
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	AVOCAR CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que NÉSTOR FABIAN PÉREZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.585.037 expedida en Sogamoso - Boyacá, condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, en sentencia de fecha 04 de agosto de 2020, a la pena principal de DOS (2) AÑOS VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2019; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de TRES (3) AÑOS, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; observa este Despacho que es competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

[Firma]

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avóquese, por competencia el conocimiento de las presentes diligencias conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

SEGUNDO: Ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a NÉSTOR FABIAN PÉREZ DIAZ, condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, en sentencia de fecha 04 de Agosto de 2020.

TERCERO: Líbrese la correspondiente orden de captura en contra de NÉSTOR FABIAN PÉREZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.585.037 expedida en Sogamoso - Boyacá ante las autoridades respectivas.

CUARTO: Oficiese a la Seccional de Investigación Criminal - Grupo de antecedentes SIJIN, para establecer los antecedentes penales del sentenciado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *CH*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de*

Viterbo

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día

Hora 5:00 P.M.

Secretaria

RADICACIÓN: C.U.I. 157536000220201600228
NÚMERO INTERNO: 2019-038
SENTENCIADO: RAFAEL MANRIQUE CAMACHO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

6

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N°. 4327

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 24 de 2020.

SEÑOR:

RAFAEL MANRIQUE CAMACHO

Emiliahernandez0219@gmail.com

REF.

RADICACIÓN: C.U.I. 157536000220201600228
NÚMERO INTERNO: 2019-038
SENTENCIADO: RAFAEL MANRIQUE CAMACHO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.1072 de fecha noviembre 24 de 2020 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Por favor indicar un número telefónico en el que el Despacho se pueda comunicar con usted para efectos de realizar la devolución de la caución prendaria.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. *24*

Cordialmente,

por: Nelson Enrique Cuta Sanchez
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 102epmerv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 157536000220201600228
NÚMERO INTERNO: 2019-038
SENTENCIADO: RAFAEL MANRIQUE CAMACHO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1972

RADICACIÓN: C.U.I. 157536000220201600228
NÚMERO INTERNO: 2019-038
SENTENCIADO: RAFAEL MANRIQUE CAMACHO
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado RAFAEL MANRIQUE CAMACHO, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, solicitada por el sentenciado de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 10 de julio de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de El Cocuy -Boyacá-, condenó a RAFAEL MANRIQUE CAMACHO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2016; No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 10 de julio de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias 11 de febrero de 2019.

RAFAEL MANRIQUE CAMACHO estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de noviembre de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, hasta el 28 de junio de 2019 cuando se emitió la boleta de libertad N° 069, en razón de la concesión del subrogado de libertad condicional.

A través de auto interlocutorio N° 0421 de 24 de mayo de 2019, este Despacho redimió pena y le otorgó el subrogado de libertad condicional al condenado RAFAEL MANRIQUE CAMACHO por un periodo de prueba de TRECE (13) MESES y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Luego, mediante auto interlocutorio N° 0457 de junio 11 de 2019, este Despacho decidió rebajar al sentenciado RAFAEL MANRIQUE CAMACHO la caución prendaria impuesta para acceder al subrogado de libertad condicional en auto interlocutorio N° 0421 de mayo 24 de 2019, a la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., es decir, \$828.116 en efectivo o mediante póliza judicial.

El sentenciado RAFAEL MANRIQUE CAMACHO prestó caución prendaria mediante consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por el valor de \$828.116 y suscribió diligencia de compromiso el 28 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado RAFAEL MANRIQUE CAMACHO, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 55 del cuaderno original de este Despacho, una solicitud de extinción de la sanción penal, elevada por parte del sentenciado RAFAEL MANRIQUE CAMACHO.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de TRECE (13) MESES y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS, impuesto por este Despacho en auto interlocutorio N° 0421 de 24 de mayo de 2019 a RAFAEL MANRIQUE CAMACHO cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 28 de junio de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado RAFAEL MANRIQUE CAMACHO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo

salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de TREINTA Y SEIS (36) MESES, al sentenciado RAFAEL MANRIQUE CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'253.007 de Soatá -Boyacá-, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

RAFAEL MANRIQUE CAMACHO no fue condenado al pago de perjuicios ni de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a RAFAEL MANRIQUE CAMACHO, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordenará la devolución a RAFAEL MANRIQUE CAMACHO de la caución prendaria por el valor de equivalente a UN (01) S.M.L.M.V para el año 2019 o lo que es igual a (\$828.116), prestada por el mismo cuando se le otorgó el subrogado de libertad condicional. Sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria esta providencia, realícese la conversión del título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de Conocimiento, es decir, del Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de El Cocuy -Boyacá-, a donde se remitirá el expediente para su archivo definitivo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de El Cocuy -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiése.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de RAFAEL MANRIQUE CAMACHO identificado con la C.C. N° 4'253.007 de Soatá -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el presente proceso impuestas en sentencia de 10 de julio de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de El Cocuy -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado RAFAEL MANRIQUE CAMACHO identificado con la C.C. N° 4'253.007 de Soatá -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre RAFAEL MANRIQUE CAMACHO; oficiése en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR la devolución a RAFAEL MANRIQUE CAMACHO, de la caución prendaria por el valor equivalente a UN (01) S.M.L.M.V para el año 2019 o lo que es igual a (\$828.116), prestada por el condenado cuando se le otorgó el subrogado de libertad condicional. Sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria esta providencia, realícese la

RADICACIÓN: C.U.I. 137536000220201600228
NÚMERO INTERNO: 2019-038
SENTENCIADO: RAFAEL MANRIQUE CAMACHO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

4

conversión del título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de Conocimiento, es decir, del Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de El Cocuy -Boyacá-, a donde se remitirá el expediente para su archivo definitivo.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.

Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020, Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° 835

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 1523860200211201900198 (N.I. 2020-093) seguido contra el condenado VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO identificado con la C.C. N° 4.192.738 de Paipa -Boyacá, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N° 1045 de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

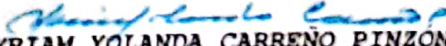
ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN VEREDA BONZA - SECTOR EL ARENAL DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 1523860200211201900198
RADICADO INTERNO: 2020-093
CONDENADO: VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.1045

RADICADO ÚNICO: 1523860200211201900198
RADICADO INTERNO: 2020-093
CONDENADO: VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: DOMICILIARIA PAIPA - VIGILA EPMSC DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Libertad Condicional para el condenado VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA BONZA-SECTOR EL ARENAL DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa - Boyacá condenó a VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO, a la pena principal de UN (01) AÑO DE PRISIÓN o lo que es igual a DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 09 de junio de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de Padre Cabeza de Familia, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de febrero de 2020.

VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de febrero de 2020, cuando el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa - Boyacá libró la Boleta de Detención No. 002 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, señalando que el condenado quedaba a su disposición en prisión domiciliaria. Posteriormente, ese mismo Despacho Judicial libró la Boleta de detención No. 003 del 02 de marzo de 2020 ante dicho centro carcelario de Duitama, señalando que la dirección del cumplimiento del sustitutivo otorgado a VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO corresponde a VEREDA BONZA - SECTOR EL ARENAL DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Es de precisar, que obra dentro del proceso la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria sin que esté debidamente firmada por el

condenado VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO; así mismo no se encontró la caución prendaria impuesta por el juzgado fallador, por lo que este Despacho solicitó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa - Boyacá que remitieran la respectiva póliza judicial y/o consignación correspondiente.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa - Boyacá, mediante oficio No. 300 de fecha 18 de noviembre de 2020 informó a este Despacho que el condenado VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO no prestó la caución prendaria impuesta para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, y como quiera que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá remitió el Oficio No. 105-EPMSC-DUI-DOM de fecha 23 de septiembre de 2020 en el cual señala que el condenado VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO ha cumplido con el beneficio de la prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa - Boyacá, y que no presenta evasiones de su lugar de residencia según lo reportado por el encargo de realizar las visitas las cuales se encuentran debidamente registradas en SISIEPEC; este Despacho Judicial tendrá por favorabilidad que el condenado VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO se encuentra cumpliendo la pena impuesta en prisión domiciliaria desde el 26 de febrero de 2020 conforme lo antes señalado.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 07 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA BONZA - SECTOR EL ARENAL DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificación de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que ya se encuentra probado como quiera que el condenado VASQUEZ ZAMBRANO se encuentra en prisión domiciliaria otorgada por este Despacho Judicial.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 09 de junio de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta a VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO de UN (01) AÑO DE PRISIÓN, o lo que es igual a DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SIETE (07) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO así:

-. VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO se encuentra privado de su libertad desde el 26 DE FEBRERO DE 2020 encontrándose actualmente en prisión domiciliaria, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. NO se le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	08 MESES Y 27 DIAS	08 MESES Y 27 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	1 AÑO, o lo que es igual a, 12 MESES	(3/5) DE LA PENA 07 MESES Y 06 DIAS
Periodo de prueba	03 MESES Y 03 DIAS	

Entonces, a la fecha VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO ha cumplido en total **OCHO (08) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad, cumpliendo así el factor objetivo.

4

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de VÍCTOR FRANCISCO VÁSQUEZ ZAMBRANO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por VÍCTOR FRANCISCO VÁSQUEZ ZAMBRANO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y el condenado VÁSQUEZ ZAMBRANO, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, VÍCTOR FRANCISCO VÁSQUEZ ZAMBRANO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario

ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA de conformidad con el certificado de conducta de fecha 24/09/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/02/2020 a 24/09/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-284 de fecha 25 de septiembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA BONZA SECTOR EL ARENAL DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ**, donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Conocimiento de Paipa - Boyacá en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION VEREDA BONZA SECTOR EL ARENAL DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ**, en donde permanecerá de ser

concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa - Boyacá, VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)."
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por

expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICAPA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y TRES (03) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA BONZA - SECTOR EL ARENAL DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Asi mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO identificado con la C.C. N° 4.192.738 de Paipa - Boyacá, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y TRES (03) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.,

so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO, identificado con la C.C. N° 4.192.738 de Paipa -Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado VICTOR FRANCISCO VASQUEZ ZAMBRANO, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA BONZA - SECTOR EL ARENAL DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01)** EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

NÚMERO INTERNO: 2019-224
PROCESADO: WILMER ARNULFO PRADO URREGO
RADICACIÓN: 110016000013201800281

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 880

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N°. 110016000013201800281 (Interno 2019-224) seguido contra el sentenciado WILMER ARNULFO PREDÓ URREGO, identificado con la cédula N°. 1.018.466.808 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES-OTROS, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio No.1090 de fecha noviembre 30 de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se adjunta un EJEMPLAR del auto para la notificación y para que le sea entregada una copia al condenado, conforme lo ordenado y, la hoja de vida del interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

NÚMERO INTERNO: 2019-224
PROCESADO: WILMER ARNULFO PRADO URREGO
RADICACIÓN: 110016000013201800281

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.1090

RADICACIÓN: 110016000013201800281
NÚMERO INTERNO: 2019-224
SENTENCIADO: WILMER ARNULFO PRADO URREGO
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE
O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA-PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38G DEL C.P.,
ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art.38G del C.P., adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por el mismo interno.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso C.U.I. 110016000013201800281 (N.I. 2019-224), en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, el Juzgado 13° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a WILMER ARNULFO PRADO URREGO a la pena principal de SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN como cómplice de los delitos de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el 10 de enero de 2018 y a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 24 meses y 21 días. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 27 de junio de 2019.

WILMER ARNULFO PRADO URREGO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de enero de 2018, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Con auto interlocutorio No.0033 de enero 8 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno WILMER ARNULFO PRADO URREGO la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201800281 (N.I. 2019-224) y C.U.I. 110016000019201602052, de conformidad con la motivación de esa determinación.

Mediante auto interlocutorio No. 726 de julio 27 de 2020, decidió **NEGAR** por improcedente a el condenado e interno WILMER ARNULFO PRADO URREGO, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia del 24 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dado que donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el interno WILMER ARNULFO PRADO URREGO y expedidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17352085	05/02/2019 a 31/03/2019		Buena		X		---	Bogotá D.C.	*Deficiente
17437885	04/06/2019 a 28/06/2019		Buena		X		102	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17536076	29/06/2019 a 30/09/2019		Buena		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17623910	01/10/2019 a 31/12/2019		Buena		X		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17757111	01/01/2020 a 31/03/2020		Buena		X		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente

NÚMERO INTERNO: 2019-224
PROCESADO: WILMER ARNULFO PRADO URREGO
RADICACIÓN: 110016000013201800281

17817939	01/04/2020 a 30/06/2020		Buena, Ejemplar	X	348	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL						1572 Horas	
TOTAL REDENCIÓN						131 DÍAS	

* En primer lugar, se ha de advertir que WILMER ARNULFO PRADO URREGO presentó calificación **DEFICIENTE** en el certificado de computo No. 17352085 en cuanto a la labor desempeñada de inducción al tratamiento, durante el periodo comprendido entre el 05/02/2019 a 31/03/2019 correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2019.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

Por lo tanto, NO se hará efectiva redención de pena en el equivalente a 162 horas, respecto del certificado de cómputos No. 17352085 correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2019, pues la calificación de la labor desempeñada "inducción al tratamiento", fue DEFICIENTE, razón por la cual, atendiendo lo preceptuado en la norma antes transcrita se debe abstener el Despacho de conceder dicha redención.

Entonces, por un total de 1572 horas de estudio, WILMER ARNULFO PRADO URREGO tiene derecho a una redención de pena de **CINENTA TREINTA Y UNO (131) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P.:

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho, memorial suscrito por el mismo interno, mediante el cual solicita que se le conceda la prisión domiciliaria a dicho condenado e interno de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta, y en cuanto a los documentos para probar su arraigo familiar y social, indica que los mismos se anexaron a la petición sin que los mismos obren dentro de los folios allegados.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO, reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., adicionado por el art.28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 10 de enero de 2018.

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido la

mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte del condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso siendo la pena impuesta al condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO de SETENTA Y SEIS MESES (76) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno WILMER ARNULFO PRADO URREGO, a saber:

-. WILMER ARNULFO PRADO URREGO actualmente se encuentra privado de la libertad intramuralmente por cuenta del presente proceso desde el día 10 de enero de 2018, encontrándose el sentenciado actualmente recluido en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y CINCO (5) DÍAS** contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le reconocieron redenciones de pena por **CUATRO (4) Y ONCE (11) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	35 meses y 5 días	39 MESES Y 16 DÍAS
Redenciones	4 MESES Y 11	

	días	
Pena impuesta	76 MESES	(1/2) DE LA PENA 38 MESES

Entonces, WILMER ARNULFO PRADO URREGO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS**, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en la fecha, superando de esta manera la mitad de la pena impuesta y por tanto **CUMPLE con el requisito objetivo.**

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de los delitos de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS, realizada por WILMER ARNULFO PRADO URREGO, el señor JOSE RAUL VEGA BAUTISTA, sin que obre prueba o indicio que hiciera parte del grupo familiar del sentenciado, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que WILMER ARNULFO PRADO URREGO fue condenado en fallo de 23 de septiembre de 2018 por el Juzgado 13° Penal del Circuito de Bogotá D.C., por los delitos de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, WILMER ARNULFO PRADO URREGO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, con la solicitud, el condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO indica que los documentos de arraigo fueron anexados a la misma en 6 folios.

Sin embargo, no obran dentro de los folios allegados con la petición documentos o pruebas que demuestren el arraigo familiar y social de WILMER ARNULFO PRADO URREGO, como tampoco obran en el cuaderno de este Juzgad.

Así las cosas, a la fecha el arraigo familiar y social de WILMER ARNULFO PRADO URREGO no aparece establecido, por cuanto no reposa en

NÚMERO INTERNO: 2019-304
PROCEDIMIENTO: VÍDEO MONITORING PRADO UNIBUS
NOTIFICACIÓN: VÍDEO MONITORING PRADO UNIBUS

ELECTRÓNICO y, remítase UN (1) EJEMPLAR de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPNISC.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *W*
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8:00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

Secretario

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800019 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
ORIGINAL 152386103173201700215)
RADICADO INTERNO: 2020-072
CONDENADO: YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA
DECISIÓN: PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

DESPACHO COMISORIO N°. 899

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACA
COMISIONA

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD DE TUNJA - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386100000201800019 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 152386103173201700215 (N.I. 2020-072) seguido contra la sentenciada YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA identificada con la C.C. N° 33'367.118 de Tunja -Boyacá-, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata al prenombrado el contenido del auto interlocutorio N°.1109 de fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual SE PRESCINDIÓ DE LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA A LA CONDENADA EN LA SENTENCIA DE 11 DE FEBRERO DE 2020 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA -BOYACÁ-, PARA ACCEDER A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA, y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, la cual, se adjunta.

YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA se encuentra privada de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva por cuenta de este proceso desde el 25 de septiembre de 2018 bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tunja, en su lugar de residencia en la CARRERA 8 N° 1A-60 MZ 2 APTO 403 BARRIO ANTONIA SANTOS DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ-.

Cumplido lo anterior, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de libertad en favor de la condenada YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA ante ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Se remite, un ejemplar de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la condenada en ese Centro Carcelario y para que le sea entregada copia a la condenada.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel. Fax. 788-0448
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800019 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
ORIGINAL 152386103173201700215)
RADICADO INTERNO: 2020-072
CONDENADO: YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA
DECISIÓN: PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 33'367.118 DE TUNJA -BOYACÁ.

En _____, a los _____ () días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento a lo ordenando en despacho comisorio N°.899 y auto N°.1109 de 4 de diciembre de 2020 provenientes del Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá y de conformidad con la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, mediante la cual se le otorgó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena a la condenada **YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 33'367.118 DE TUNJA -BOYACÁ**-, por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, se le hace suscribir la diligencia de compromiso a la prenombrada dentro del proceso N°. 152386100000201800019 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 152386103173201700215 (N.I. 2020-072), imponiéndosele las obligaciones contenidas en el Artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con caución prendaria, así:

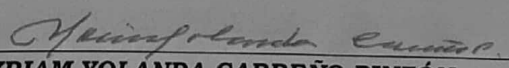
- 1°. - Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°. - Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales en caso de ser condenado.
- 3°. - Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°. - Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°. - No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6°. - No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en:

_____.

Se le advierte a la condenada que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800019 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700215)
RADICADO INTERNO: 2020-072
CONDENADO: YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA
DECISIÓN: PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1109

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800019 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700215)
RADICADO INTERNO: 2020-072
CONDENADO: YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: DETENCIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL CPMS DE TUNJA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA PARA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Santa Rosa de Viterbo, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza para la constitución de caución prendaria impuesta en sentencia de 11 de febrero de 2020, a la condenada YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA para acceder al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena e impetrada por la sentenciada.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA y otros, a la pena principal de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN como autora del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión y, le otorgó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena sin especificar el período de prueba, previo pago de caución prendaria por el valor equivalente a CUATRO (4) S.M.L.M.V. en efectivo o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 11 de febrero de 2020.

YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA se encuentra privada de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva por cuenta de este proceso, en su lugar de residencia en la CARRERA 8 N° 1A-60 MZ 2 APTO 403 BARRIO ANTONIA SANTOS DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ-, desde el 25 de septiembre de 2018, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tunja.

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800019 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
ORIGINAL 152386103173201700215)
RADICADO INTERNO: 2020-072
CONDENADO: YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA
DECISIÓN: PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de marzo de 2020, ordenándose:

" (...) Como quiera que los condenados ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA, YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA y HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ, no han cancelado la caución prendaria y tampoco han suscrito diligencia de compromiso para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020, se dispone:

a.- Correr traslado conforme al Artículo 477 de la Ley 906/2004, a los condenados ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA, YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA y HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ, quienes se encuentran con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama, y que cumplen en la MZ D CASA 4 BARRIO PORTAL DE BOLIVAR, en la CARRERA 8 N° 1A-60 MZ 2 APTO 403 BARRIO ANTONIA SANTOS y en la CALLE 26 N° 19-45 BARRIO SAN LAZARO de la ciudad de Tunja - Boyacá, respectivamente, a efecto de que realicen el pago de la caución prendaria y suscriban diligencia de compromiso, y/o rindan las explicaciones pertinentes de su incumplimiento para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena, con la advertencia que de no cancelarse la caución se procederá a revocarle el mencionado subrogado y disponer que continúen cumpliendo la pena intramuralmente.

b.- Para la notificación del traslado a los condenados ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA, YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA y HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ, se comisiona al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto de Tunja - Boyacá, anexando copia del presente auto y de la sentencia condenatoria.

c.- Así mismo, se comisiona a dicho Juzgado, para que una vez sea cancelada la caución prendaria por los condenados en el equivalente a CUATRO (4) S.M.L.M.V., en la cuenta de Depósitos Judicial del Banco Agrario de Colombia No. 156932037002 de este Juzgado, y/o a través de póliza judicial a nombre de este Despacho, se les haga suscribir diligencia de compromiso, con las obligaciones contenidas en el Artículo 65 del C.P., y cumplido lo anterior se libren las Boletas de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tunja - Boyacá, que viene ejerciendo la vigilancia de la detención domiciliaria en que se encuentran los condenados ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA, YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA y HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ con el fin de que accedan al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena.

d.- Para el cumplimiento de lo anteriormente ordenado se remitirá la comisión vía correo electrónico.

8. - Teniendo en cuenta que el Juzgado Fallador dentro de la sentencia del 11 de febrero de 2020, por la cual se condenó a HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ, ANLLELA YULETH CASTILLO BECERRA y YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA, no indicó el período de prueba de la suspensión de la ejecución de la pena concedida a los sentenciados, se impondrá el período mínimo, que por favorabilidad corresponde a DOS (2) AÑOS, de conformidad con el Artículo 63 del C.P. (...)"

Posteriormente, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- realizó la devolución del Despacho Comisorio con la constancia de notificación a la condenada YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA, sin que cancelara la caución prendaria,

25

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800019 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
ORIGINAL 152386103173201700215)
RADICADO INTERNO: 2020-072
CONDENADO: YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA
DECISIÓN: PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA

adjuntando una solicitud de amparo de pobreza elevada por parte de la sentenciada para el pago de la caución prendaria para acceder al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena impuesta a la condenada YARLIN ESPERANZA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE PROBREZA PARA EL PAGO DE CAUCIÓN PRENDARIA PARA ACCEDER A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Obra dentro del expediente una solicitud de la condenada YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA de amparo de pobreza para el pago de la caución prendaria para acceder al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena que le fue concedido en la sentencia a la condenada YARLIN ESPERANZA, argumentando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos para su pago, ya que no ha tenido oportunidades laborales, tiene bajo su cuidado dos hijos menores de edad y , que pudo reunir el dinero de la póliza judicial pero la aseguradora le exige un monto adicional con el que no cuenta.

Entonces, como quiera que nos ocupa la solicitud de rebaja de la caución prendaria impuesta a la condenada YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA para acceder al subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, tenemos que el Art. 319 de la ley 906 de 2004, reza:

"CAUCIÓN: Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale...". (Subrayado del despacho).

Normas que solo hace referencia a la caución prendaria y que esta se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado, suficientemente demostradas y la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO N°.30528, M.P., Yesid Ramírez Bastidas, precisó:

"Conviene precisar que si el Tribunal Constitucional declaró inenajenable la expresión "uno (1)" contenida en el artículo 368 ibidem, ello no significa, como parece entenderlo el procesado, que hubiera recobrado la vigencia anterior del estatuto procesal que establecía la caución juratoria. Otra cosa es que a partir de esta providencia, según anoto el juez constitucional, el monto mínimo al que debe entenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria podrá ser, consultando la capacidad económica del procesado, menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; e incluso hasta se puede prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculcado es a tal extremo precaria¹. (...).

6.2 La conducta delictiva motivo de la condena reviste especial gravedad, asunto que debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la condena a imponer.

De lo anteriormente expuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria y la norma en comento, queda claro, que es a la condenada a quien le corresponde demostrar suficientemente esa incapacidad económica alegada para prestar la caución impuesta por el funcionario judicial; es decir, que esta se asigna de acuerdo a las capacidades económicas de cada individuo debidamente y la gravedad de la conducta, lo cual debe ser en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer.

Seguendo los parametros establecidos en la anterior norma y en la jurisprudencia, tenemos que en el presente caso, si bien la sentenciada YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA argumenta ser de escasos recursos economicos, lo cual, le impide prestar la caucion impuesta para acceder al sustituto de suspension condicional de la ejecucion de la pena, es evidente que esto solo no es suficiente para demostrar su total carencia de medios economicos, como de bienes muebles e inmuebles, por lo que no se tendra por demostrada suficientemente la incapacidad economica del condenado para sufragar la caucion impuesta.

Sin embargo, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus denominado COVID-19, con el fin de preservar el orden y salubridad pública, el Despacho en este caso en particular dispondrá prescindir de la caución prendaria por el valor equivalente a CUATRO (4) S.M.L.M.V. impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en sentencia de 11 de febrero de 2020 a la condenada YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA, con el fin que se le permita acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual ha de suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que debe garantizar con caución prendaria.

En consecuencia, la condenada YARLIN ESPERANZA deberá suscribir diligencia de compromiso para la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a la misma, con las obligaciones contenidas en el Art.65 del C.P., conforme a lo ordenado en la sentencia de 11 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Bovaca-.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-316/02, en el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1 de agosto de 2002, radicación 18506.

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800019 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
ORIGINAL 152386103173201700215)
RADICADO INTERNO: 2020-072
CONDENADO: YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA
DECISIÓN: PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA

Así mismo, y teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tunja -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA, quien se encuentra con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia en la CARRERA 8 N° 1A-60 MZ 2 APTO 403 BARRIO ANTONIA SANTOS DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ-, bajo vigilancia de ese Establecimiento Carcelario y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, la cual, se adjunta.

Para tal fin librese Despacho Comisorio y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

Así mismo, cumplido lo anterior, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de libertad.

Por lo Expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA CAUCIÓN PRENDARIA impuesta a la condenada YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA identificada con la C.C. N° 33'367.118 de Tunja -Boyacá-, en la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para acceder al sustitutivo de suspensión condicional de ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con caución juratoria, conforme lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se comisiona a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tunja -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA, quien se encuentra con medida de aseguramiento de detención preventiva bajo vigilancia de ese Establecimiento Carcelario en su lugar de residencia en la CARRERA 8 N° 1A-60 MZ 2 APTO 403 BARRIO ANTONIA SANTOS DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ- y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de libertad en favor de la condenada YARLIN ESPERANZA CASTILLO BECERRA ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tunja -Boyacá-.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Fax 0897860445 Calle 9 No.4-12**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, recibido en este Despacho Judicial el 17 de febrero de 2020, allega proceso con radicado CUI N° 155166000216201800092, seguido contra YOHN JAIRO PULIDO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.586 expedida en Paipa - Boyacá, condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa - Boyacá, en sentencia de fecha 22 de enero de 2020, a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, para ejercer el control y vigilancia de la pena impuesta al aquí condenado. Al Despacho de la señora Juez, con el objeto de proveer lo concerniente. Santa Rosa de Viterbo, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veinte (2020).

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

Santa Rosa de Viterbo, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veinte (2020).

INTERLOCUTORIO No.0406

Radicado Único:	155166000216201800092
Radicado Interno:	2020 - 039
Sentenciado:	YOHN JAIRO PULIDO VÁSQUEZ
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión:	AVOCAR CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que YOHN JAIRO PULIDO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.586 expedida en Paipa - Boyacá, condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa - Boyacá, en sentencia de fecha 22 de enero de 2020, a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el día 18 de agosto de 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; observa este Despacho que es competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avóquese, por competencia el conocimiento de las presentes diligencias conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

SEGUNDO: Ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a YOHN JAIRO PULIDO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.586 expedida en Paipa - Boyacá, condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa - Boyacá, en sentencia de fecha 22 de enero de 2020.

TERCERO: Líbrese la correspondiente orden de captura en contra de YOHN JAIRO PULIDO VÁSQUEZ, ante las autoridades respectivas.

CUARTO: Oficiése a la Seccional de Investigación Criminal - Grupo de antecedentes SIJIN, para establecer los antecedentes penales del sentenciado.

QUINTO: Oficiése al Juzgado Fallador para que informe a este Despacho si se llevó a cabo audiencia de Reparación Integral y, en caso afirmativo allegue a este Despacho copia del Acta de la mencionada diligencia.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
Hora 5:00 P.M.
Secretaria